



MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y PROCURA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**ANÁLISIS SUSTANTIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA
COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO TRAS LAS
RUPTURA MATRIMONIAL**

Alumno: Pablo García Préstamo

Convocatoria: Ordinaria primer semestre

RESUMEN / ABSTRACT

RESUMEN

El presente trabajo tiene como fundamento principal el análisis de la pensión compensatoria o compensación por desequilibrio económico consagrada en los artículos 97 y siguientes del Código Civil. Se llevará a cabo un estudio pormenorizado de los diferentes elementos que conforman dicha institución: naturaleza jurídica, características principales, presupuestos constitutivos, criterios cuantificadores y duración de la prestación. Todo ello a través del análisis de la evolución jurisprudencial sobre la materia a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Asimismo, será objeto de estudio del presente trabajo analizar las influencias en torno a las diferentes instituciones que pueden verse afectadas por la implementación de la pensión compensatoria, así como la concreción de las obligaciones tributarias que giran entorno a ambas partes, acreedor y deudor de la medida.

ABSTRACT:

The main basis of this paper is the analysis of the compensatory pension or compensation for economic imbalance enshrined in articles 97 and following of the Civil Code. A detailed study will be carried out of the different elements that make up this institution: legal nature, main characteristics, constitutive assumptions, quantifying criteria and duration of the benefit. This will be based on the analysis of the evolution of case law on the subject since the entry into force of Law 13/2005, of 1 July, which amends the Civil Code on the right to marry and Law 15/2005, of 8 July, which amends the Civil Code and the Civil Procedure Act on separation and divorce.

This paper will also analyse the influences on the different institutions that may be affected by the implementation of the compensatory pension, as well as the specific tax obligations of both parties, the creditor and the debtor of the measure.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
Art. / Arts.	Artículo / Artículos
AP / AAPP	Audiencia Provincial / Audiencias Provinciales
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CE	Constitución española 1978
Cfr.	Compárese
DGT	Dirección General de Tributos
Dir. / Dirs.	Director o directora / Directores o directoras
IPC	Índice de Precios al Consumo
IRPF	Impuesto de la Renta de Personas Físicas
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
LGSS	Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
Núm.	Número
OJ	Ordenamiento jurídico

Op. Cit.	Opere citato “ <i>en la obra citada</i> ”
p. / pp.	Página / Páginas
REM	Régimen económico matrimonial
RIRPF	Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico Administrativo Regional
TS	Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
Vid.	Véase

ÍNDICE

RESUMEN / ABSTRACT	2
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: PENSIÓN COMPENSATORIA O COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.....	9
1 NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.	10
2 PRESUPUESTO PARA SU CONSTITUCIÓN, CUANTIFICACIÓN Y DURACIÓN	13
2.1. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ART. 97 CC	13
2.1.1. Diferentes criterios jurisprudenciales relativos al equilibrio económico entre los cónyuges.....	17
2.1.1.1. La disparidad de salarios, aunque sea notoria, no es motivo per se para determinar el desequilibrio económico	17
2.1.1.2. Existe desequilibrio económico cuando se solicita una reducción de jornada cuyo fundamento es el cuidado de la familia.....	18
2.1.1.3. Los trabajos esporádicos fuera del hogar no excluyen el desequilibrio económico si queda acreditada la dedicación a la familia	18
2.1.1.4. El desequilibrio económico debe valorarse teniendo en cuenta el régimen económico matrimonial, especialmente si estamos ante una sociedad de gananciales	19
2.2. CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	20
2.3. DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA	23
2.3.1. Criterios para la temporalidad de la pensión compensatoria	24
3 MODIFICACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA	28
3.1. CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA PENSIÓN	28
3.2. CAUSAS EXTINTIVAS DE LA PENSIÓN.....	30
3.2.1. Extinción por “cese de la causa que lo motivó”	32
3.2.2. Extinción por contraer nuevo matrimonio o por convivencia <i>more uxorio</i>	33
3.2.3. Otra causa de extinción no contemplada en la norma	35
CAPITULO II: CÓMO AFECTA LA PENSIÓN COMPENSATORIA A OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.	37
1 PENSIÓN COMPENSATORIA Y PENSIÓN DE VIUDEDAD.....	37
2 COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA CON LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO	40
3 LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN LAS UNIONES DE HECHO	44

3.1. <i>IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ART. 97 CC A LAS UNIONES DE HECHO</i>	45
4 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS CÓNYUGES	46
4.1. <i>EFFECTOS TRIBUTARIOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL ACREEDOR</i>	48
4.2. <i>EFFECTOS TRIBUTARIOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DEUDOR</i>	50
CONCLUSIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	55
ÍNDICE JURISPRUDENCIAL	58

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad el análisis sustantivo y jurisprudencial de la compensación por desequilibrio económico o pensión compensatoria por ser una de las instituciones jurídicas más controvertidas dentro del ámbito del Derecho de familia.

En cumplimiento con el mandato constitucional que el artículo 32 CE impone al legislador español con el fin de garantizar y regular los derechos y deberes de los cónyuges en condiciones de igualdad, se promulga la Ley 30/1981, de 7 de julio, y sucesivas reformas, reconociendo en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a disolver el matrimonio por voluntad de los contrayentes y, con ello, la posibilidad de exigir la constitución de una prestación – a favor de uno de los cónyuges y a cargo del otro – como consecuencia del perjuicio económico sufrido por la ruptura del vínculo matrimonial, bien sea a causa de la declaración de nulidad del matrimonio, de la separación judicial o del divorcio.

Tras la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se reconoce expresamente en la norma la posibilidad de configurar la pensión compensatoria con carácter temporal provocando un cambio jurisprudencial tendente a la constitución indefinida de dicha compensación. De igual modo, se introduce la modalidad de prestación única posibilitando la extinción real del vínculo conyugal, pues una pensión de otras características impide, inevitablemente, desligarse de manera definitiva del otro.

La finalidad de este estudio es esclarecer, desde una perspectiva pragmática, las cuestiones esenciales que giran entorno a esta institución. Para ello, se ha estructurado este trabajo en 2 capítulos. El primero de ellos, se centra en determinar la naturaleza jurídica, características y presupuestos constitutivos de la pensión compensatoria, además de los criterios para establecer su cuantificación, modificación y extinción. El segundo capítulo, se ocupa de analizar la influencia de dicha prestación sobre otras instituciones jurídicas.

Para elaborar este trabajo partiré del texto normativo que define el contenido de dicha figura – principalmente, los artículos 97 a 101 del Código Civil – analizando en profundidad su redacción, así como la eventual problemática interpretativa que gira entorno a los diferentes preceptos que regulan dicha compensación. Asimismo, con el fin de lograr la consecución de

dicho objetivo, expondré las posturas doctrinales más autorizadas en la materia, así como la jurisprudencia más relevante en el ámbito de la compensación por desequilibrio económico, esencial para esclarecer las pautas interpretativas que permitan llevar a cabo una correcta aplicación práctica de la norma.

CAPÍTULO I: PENSIÓN COMPENSATORIA O COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO

El origen de la pensión compensatoria se produce con la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, con el fin de reequilibrar la situación histórica sufrida, indiscutiblemente, por la mujer como consecuencia del rol que la misma ocupaba dentro del ámbito familiar y que le había impedido acceder libremente al mercado laboral. En la actualidad, esta institución ha perdido – en parte – ese fundamento primigenio a raíz del cambio social que ha desencadenado en un reparto más equitativo en las tareas domésticas y cuidado de los hijos, así como en la posibilidad de acceso a un trabajo en condiciones de igualdad.

La pensión compensatoria se puede definir, brevemente, como aquella compensación dineraria que recibe uno de los cónyuges (ex) por parte del otro tras la ruptura del matrimonio cuando esta produce un desequilibrio económico entre ambos como consecuencia de la pérdida de oportunidades económicas y/o profesionales sufridas a causa de la dedicación a la familia. Esta definición precisa de una extensa serie de matizaciones al respecto, que detallaremos a la largo de todo este trabajo, para poder establecer de manera clara los presupuestos necesarios para su constitución, duración y cuantificación.

La regulación normativa de la denominada pensión compensatoria la encontramos en los arts. 97 y ss. CC. A lo largo de dichos preceptos se concretan los presupuestos necesarios para su constitución, así como los elementos esenciales para la cuantificación de dicha retribución.

Esta normativa ha sido objeto de una serie de modificaciones, concretamente en su art. 97 CC, en el que inicialmente se denominaba a esta prestación como una “*pensión*” similar a la alimenticia y de carácter eminentemente indefinido, para pasar a ser considerada como una “*compensación*” por la posible existencia de un desequilibrio económico entre las partes fruto de la ruptura conyugal provocando un empeoramiento con respecto a la situación anterior al divorcio o separación. La reforma más importante en este aspecto se introduce con la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, donde se contempla dos nuevos escenarios. El primero de ellos hace referencia expresa a la posibilidad de que esta pensión compensatoria tenga un

carácter temporal y, el segundo, que el abono de la misma se pueda llevar a cabo a través de una prestación única.¹

No obstante, dicha compensación ha sido objeto de un gran debate doctrinal y jurisprudencial, lo que ha provocado la existencia de grandes controversias a lo largo de las últimas décadas que intentaré sintetizar a través de este trabajo.

1 NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.

La pensión compensatoria tiene una naturaleza jurídica totalmente diferente de la pensión de alimentos. Mientras que en esta última se fundamenta su constitución en la obligación de suplir las necesidades básicas del alimentista, en la pensión compensatoria se trata de compensar el desequilibrio económico que se produce como consecuencia de la ruptura matrimonial, con independencia de cual sea el régimen económico que rija en el matrimonio.² Por ello, no es necesaria la existencia de un estado de necesidad de uno de los cónyuges para constituir la misma, ya que se puede ser acreedor de la pensión aunque se tengan medios suficientes, diferenciándola, desde este punto, de la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos.

¹ BELÍO PASCUAL, A.C: “Concepto y naturaleza jurídica de la pensión compensatoria con la vigente redacción del artículo 97 del CC”, en *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación práctica de la Ley 12/2005, de 8 de julio*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 19-20.

² Vid. la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 864/2009, de 19 de enero de 2010 (CENDOJ – ROJ: STS 327/2010): “*La pensión compensatoria es pues, una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o ex cónyuges, -que ha de ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma-, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio. Su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones, porque el artículo 97 del Código Civil no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación), y del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por la situación de necesidad en que se encontrara el cónyuge perceptor, lo que hace que esta Sala haya admitido la compatibilidad de la pensión alimenticia y de la compensatoria*”.

Esta postura es la mantenida de manera unánime por las diferentes AAPP,³ pues se parte de la consideración de la existencia de un desequilibrio económico entre las partes y no de la posible existencia de un estado de necesidad. De tal modo, será preciso llevar a cabo un análisis pormenorizado de la situación económica de cada cónyuge – antes y después de la ruptura, incluso previamente al matrimonio – para determinar si se dan los presupuestos legales necesarios para avalar la constitución de dicha prestación y si “*la nueva situación imposibilita o dificulta al cónyuge acreedor a subvenir a sus propias necesidades*”.⁴

En TS ha establecido, en su Sentencia de 3 de octubre de 2008,⁵ como presupuesto esencial para su reconocimiento: la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges que sea consecuencia directa de la ruptura matrimonial; que exista un empeoramiento con respecto a la situación que venía disfrutando durante el matrimonio; y, por último, no es necesaria la existencia de una situación de necesidad por parte del acreedor para ser beneficiario de la prestación.

En cuanto al momento para constatar la existencia de dicho desequilibrio, será en el procedimiento de separación o divorcio, pues durante el mismo se determinará si existe o no un desequilibrio entre las partes como consecuencia directa de la ruptura y no cualesquiera otras circunstancias ajenas y posteriores a la crisis matrimonial. Por tanto, pretender su constitución en un momento posterior rompe con el nexo causal que fundamenta su creación.⁶ Esta cuestión

³ A modo de ejemplo, la SAP de Alicante (Sección 7ª), núm. 200/2007, de 6 de junio (CENDOJ – ROJ: SAP A 3596/2007): “*La pensión compensatoria y la pensión por alimentos son dos instituciones de naturaleza jurídica diferente determinada por la propia regulación legal (Título IV y VI del libro I del Código Civil), por el debate parlamentario del la Ley 30/81 y por la interpretación jurisprudencia (s. 2.12.97), teniendo su origen la primera, no en la situación de necesidad del cónyuge peticionario, sino –como ya hemos indicado– en la constatación de un efectivo desequilibrio económico generado por la ruptura del vínculo matrimonial.*”

⁴ Afirma, BELÍO PASCUAL, A.C., *op. cit.*, p. 23.

⁵ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 917/2008, de 3 de octubre (CENDOJ – ROJ: STS 5236/2008): “*Que el presupuesto básico para la concesión o reconocimiento de la pensión es la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges provocado por la ruptura conyugal que determine, para el acreedor de la pensión, un empeoramiento con relación a la situación de la que disfrutaba en el matrimonio, (y no una situación de necesidad, por lo que resulta compatible su percepción incluso en caso de contar con medios económicos para subsistir), siendo necesariamente al tiempo de producirse la ruptura cuando se han de valorar las circunstancias y resolver tanto lo referente a si procede o no reconocer el derecho y en qué cuantía, como además, sobre su duración indefinida o su fijación con carácter temporal.*”

⁶ BELÍO PASCUAL, A.C: “Requisitos procesales para la solicitud de la pensión compensatoria y su otorgamiento”, en *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación práctica de la Ley 12/2005, de 8 de julio*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 151-172.

no es controvertida y la jurisprudencia ha venido aplicando de manera restrictiva este criterio.⁷ En consecuencia, el único momento, procesalmente hablando, para valorar el posible desequilibrio entre los cónyuges es cuando efectivamente se produce la ruptura matrimonial y no otro posterior.

Estamos ante una institución personal, subjetiva y eminentemente dispositiva. Esta figura se configura como un derecho personal y subjetivo pues únicamente puede ser solicitada por el propio beneficiario excluyendo la posibilidad de que un tercero pida la constitución de la pensión. Asimismo, el derecho a su cobro se extingue con el fallecimiento del peticionario fruto de ese carácter personal, no ocurriendo así en el caso de la muerte del deudor, pues la obligación de pago se traslada a sus herederos, sin perjuicio de la posibilidad que el ordenamiento jurídico proporciona a estos para solicitar una reducción de la cuantía o, incluso, la extinción de la misma, pero, en principio, se puede concretar que el fallecimiento del deudor no extingue el abono de la prestación. Junto con estas características encontramos también el elemento de derecho disponible, es decir, aun existiendo dicho desequilibrio es posible que los cónyuges renuncien a la constitución de la compensatoria o, en sentido contrario, estos pueden acordar mutuamente el establecimiento de la pensión compensatoria, bien con anterioridad a la crisis matrimonial o posteriormente a esta.

Este último aspecto, la posibilidad de renuncia previa ha sido objeto de mutación jurisprudencial. Si bien inicialmente la tesis mayoritaria declaraba ineficaces dichos acuerdos previos por entender que no se puede renunciar a través de las capitulaciones matrimoniales a derechos y bienes futuros, sino únicamente a aquellos existentes en el momento de otorgar las capitulaciones. En la actualidad, esa corriente ha pasado a ser minoritaria entendiendo que es posible llevar a cabo dicha renuncia previa por considerar que dicha exclusión no es contraria al orden público y venir avalada por la característica de derecho dispositivo de la propia pensión. En esta postura encontramos, entre otras, la SAP de Madrid de 27 de febrero de 2007,⁸ en la que se matiza *“que no se trata de una renuncia anticipada a un derecho, sino más bien*

⁷ Como afirma, entre otras, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 10/2010, de 9 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 292/2010): *“el desequilibrio necesario para que nazca el derecho a reclamar la pensión compensatoria debe existir en el momento de la ruptura y no deben tener en cuenta, a los efectos del reconocimiento del derecho, los hechos que hayan tenido lugar entre la separación y el divorcio”*.

⁸ SAP de Madrid (Sección 22ª), núm. 141/2007, de 27 de febrero (CENDOJ – ROJ: SAP M 2480/2007).

ante una renuncia a la ley, a la que se refiere el artículo 6,2 del Código Civil, al hablar de la exclusión a la ley aplicable, lo que supone excluir voluntariamente, mediante un negocio jurídico, el régimen regulador de un determinado derecho, lo que implica la previa renuncia de los derechos aún no ingresados en el patrimonio de su eventual titular, por haberlo dispuesto así voluntariamente los destinatarios de la norma dispositiva, que han sustituido la regulación de una determinada institución, la pensión compensatoria en nuestro caso, por otra distinta”.

A modo de conclusión, podemos concretar que estamos ante una institución que se fundamenta – y sigue siendo en la actualidad – en la solidaridad postconyugal ligada indiscutiblemente con la obligación de asistencia y socorro mutuo entre cónyuges que rige durante el matrimonio y que viene expresamente establecida en los arts. 67 y 68 CC. Por tanto, aunque dichas obligaciones se extinguen con la disolución del matrimonio, no es menos cierto que la propia compensatoria del art. 97 CC es una constatación de que la ruptura no borra los efectos del matrimonio, quedando los cónyuges, en ocasiones, perpetuamente vinculados por vía de la pensión compensatoria.⁹

2 PRESUPUESTO PARA SU CONSTITUCIÓN, CUANTIFICACIÓN Y DURACIÓN

2.1. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DESDE EL ANÁLISIS DEL ART. 97 CC

El precepto 97 CC establece que el “*cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación (...)*”. Esta norma define los presupuestos legales que deben producirse – desde el ámbito contencioso, pues nada obsta a los cónyuges constituir dicha obligación a través del mutuo acuerdo – para que nazca la obligación de pago de la pensión compensatoria: la existencia de

⁹ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “El fundamento y naturaleza de la compensación”, en *La pensión compensatoria por separación o divorcio*, Dirs. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., GARCÍA MAYO, M y GÓMEZ VALENZUELA, M.A., Tirant lo blanch, Valencia, 2023, pp. 21-24

un desequilibrio económico entre las partes, que este provoque un empeoramiento con respecto a la situación existente en el matrimonio y que el mismo se produzca debido a la ruptura del vínculo.

La finalidad de esta institución es evitar una gran desigualdad en las condiciones de vida de los cónyuges (ex) a causa de la ruptura matrimonial manteniendo, en la medida de lo posible, una situación equilibrada entre ambos. No obstante, no debemos considerar este tipo de prestaciones como una garantía para vivir a costa del otro de manera indefinida, pues el cambio en las circunstancias que fundamentaron su constitución puede dar lugar a su modificación (art. 100 CC). Del igual modo, no debemos considerar esta prestación como un reequilibrador de patrimonios, sino que su fundamento es colocar al cónyuge que se ve perjudicado por la crisis matrimonial en una situación de igualdad de oportunidades, tanto desde la perspectiva económica como la laboral, respecto de las que habría tenido, o podido tener, si no hubiera existido el vínculo matrimonial.¹⁰

Para determinar si existe un desequilibrio económico que fundamente la constitución de la pensión compensatoria se analizaron los presupuestos del art. 97 CC desde una visión objetiva y subjetiva. La tesis objetiva defiende que no es necesario desde el prisma constitutivo tener en cuenta los criterios cuantificadores concretados en el párrafo segundo de dicho precepto,¹¹ sino que la constatación de un desequilibrio económico entre los cónyuges producido como consecuencia de la ruptura matrimonial era suficiente para avalar su imposición. Esta tesis entiende que los requisitos de dicho párrafo segundo solamente deben ser tenidos en cuenta para fijar la cuantía de la prestación, pero no para su otorgamiento. Sin embargo, los defensores de la tesis subjetiva argumentan que para llevar a cabo un análisis pormenorizado de la posible existencia de tal desequilibrio es esencial hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias personales de los cónyuges que impone dicho párrafo segundo, es

¹⁰ HERNÁNDEZ DÍAS-AMBRONA, M.^a D: *El futuro de la pensión compensatoria*, Hay Derecho, 21 de diciembre de 2021.

¹¹ Hace referencia a los criterios cuantificadores del importe de la compensatoria que define dicho precepto: “1^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. 2^a La edad y el estado de salud. 3^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. 4^a La dedicación pasada y futura a la familia. 5^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. 6^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. 7^a La pérdida eventual de un derecho de pensión. 8^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. 9^a Cualquier otro circunstancia relevante.”

decir, la duración del matrimonio, la formación académica, la edad, la salud... y no únicamente la situación económica anterior y posterior a la crisis matrimonial.¹²

Esta última tesis, la subjetiva, es por la que se ha decantado el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de enero de 2010,¹³ para determinar si debe o no imponerse a uno de los cónyuges el abono de dicha prestación:

“Es cierto, sin embargo, que el artículo 97 CC ha dado lugar a dos criterios en su interpretación y aplicación. La que se denomina tesis objetivista, en cuya virtud, el desequilibrio afecta a un cónyuge respecto al otro, determinando un deterioro con relación a la posición mantenida durante el matrimonio por el cónyuge que va a resultar acreedor de la pensión; según esta concepción del artículo 97 CC, las circunstancias enumeradas en el párrafo segundo de dicho artículo serían simplemente parámetros para valorar la cuantía de la pensión ya determinada. La tesis subjetivista integra ambos párrafos y considera que las circunstancias del artículo 97 CC determinan si existe o no desequilibrio económico compensable por medio de la pensión del artículo 97 CC.

La pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación.

De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función: a) actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y b) una de vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones: a)

¹² DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La reintegración jurisprudencial del precepto: La identificación del desequilibrio con la pérdida de oportunidades”, en *La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2024, pp. 206-210.

¹³ Afirma, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 864/2009, de 19 de enero (CENDOJ – ROJ: STS 327/2010).

si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria; b) cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia, y c) si la pensión debe ser definitiva o temporal”.

El parámetro de *“empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio”* será determinante para establecer, o no, la medida solicitada. Por tanto, una vez concretado el elemento del desequilibrio económico será necesario que exista un empeoramiento por parte del acreedor para avalar el establecimiento de la compensatoria. Así lo ha establecido la STS de 19 de octubre de 2011,¹⁴ en la que se impone la necesidad de probar *“que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge”* siendo la finalidad de la pensión compensatoria *“la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial”*, por consiguiente, la norma trata de compensar *“la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia”*.

Por todo ello, será preciso que el solicitante de la prestación acredite que ha sufrido un perjuicio en su situación económica con respecto al otro cónyuge y en relación a la situación que venía disfrutando durante el matrimonio.

Por último, sobre la expresión *“situación anterior en el matrimonio”* que viene contemplada en el precepto citado, se está haciendo referencia a la necesidad de evaluar el desequilibrio económico en el momento temporal de la ruptura y no con posterioridad a esta. De tal manera, que el perjuicio económico que sufra el cónyuge que solicite la medida y que se produzca con posterioridad a la crisis matrimonial, o sea consecuencia directa de hechos ajenos y futuros, no será reprochable al otro cónyuge ante la ausencia de ese nexo de causalidad esencial para imputar el desequilibrio a la ruptura. Todo ello, ha lugar a dos cuestiones vitales: la importancia de solicitar la compensatoria a la vez que la separación judicial o el divorcio y,

¹⁴ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 720/2011, de 19 de octubre (CENDOJ – ROJ: STS 6899/2011).

por otro, que las alteraciones patrimoniales sufridas por los cónyuges con posterioridad a la ruptura no son relevantes para la determinación de la existencia del desequilibrio económico.¹⁵

2.1.1. Diferentes criterios jurisprudenciales relativos al equilibrio económico entre los cónyuges

La apreciación de la existencia de desequilibrio económico es un elemento de gran dificultad práctica. Concretar de manera precisa cuándo debe entenderse que se produce tal circunstancia y cuándo no es una tarea compleja. Por este motivo, este epígrafe del trabajo se centrará en analizar diferentes casos reales que han llegado a los juzgados y tribunales de nuestro país y que han ayudado con sus pronunciamientos al esclarecer aquellas situaciones cotidianas propias del ámbito del Derecho de familia que provocan gran dificultad práctica para los distintos operados jurídicos que intervienen en el proceso.

2.1.1.1. La disparidad de salarios, aunque sea notoria, no es motivo per se para determinar el desequilibrio económico

El TS ha sentado doctrina al determinar en innumerables ocasiones que no ha lugar a la existencia de desequilibrio económico cuando la persona solicitante ha desempeñado un trabajo durante el matrimonio que le ha permitido ser económicamente independiente, así como mantener y/o conservar sus expectativas de promoción profesional, aunque en lo relativo a las retribuciones laborales ambos cónyuges perciban cantidades notoriamente dispares.

Así ha quedado definido en la STS de 22 de junio de 2011¹⁶ en la que se denegó el derecho a percibir la pensión compensatoria a una mujer que cobraba un salario de 1.649 € frente a los 2.900 € que percibía su marido. La Sentencia determinó que la dedicación a la familia de la mujer no había sido “*un obstáculo o impedimento para su actividad laboral*”, no quedando probado que “*su menor cualificación profesional, origen de la diferencia salarial y*

¹⁵ En este sentido, BELÍO PASCUAL, A.C., *op. cit.*, pp. 85-90

¹⁶ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 434/2011, de 22 de junio (CENDOJ – ROJ: STS 5570/2011).

de la menor estabilidad de su empleo, respecto al de su esposo” fuera “una consecuencia directa del matrimonio” y no “de sus propias actitudes y capacidades”.

En el mismo sentido, la STS de 20 de febrero de 2014,¹⁷ denegando, nuevamente, el derecho a constituir la pensión compensatoria basado en la disparidad salarial, por entender que dicha diferencia no comporta *“automáticamente una absoluta disparidad desequilibrante”*.

2.1.1.2. Existe desequilibrio económico cuando se solicita una reducción de jornada cuyo fundamento es el cuidado de la familia

La STS de 25 septiembre de 2019¹⁸ consideró la existencia de desequilibrio entre los cónyuges al quedar acreditado que la acreedora había solicitado una reducción de jornada para el cuidado de sus hijos menores, ya que *“durante la convivencia matrimonial, la demandada centró especialmente su atención en el cuidado de los hijos comunes y a tal efecto solicitó una disminución de la jornada laboral de dos horas”*, lo que indudablemente para el TS provocó un empobrecimiento susceptible de ser compensado.

2.1.1.3. Los trabajos esporádicos fuera del hogar no excluyen el desequilibrio económico si queda acreditada la dedicación a la familia

Que una persona realice de manera ocasional trabajos fuera de casa no impide apreciar la existencia de desequilibrio económico, siempre que se acredite que dicho cónyuge se ha dedicado al cuidado de la familia.

En esta línea se pronuncia la STS de 16 de noviembre de 2012,¹⁹ constituyendo el derecho a percibir una pensión compensatoria indefinida a una mujer sobre la que había quedado demostrada *“su escasa cualificación profesional y una mínima experiencia dados los años de edad laboral dedicado exclusivamente al cuidado de la familia”*, lo que había

¹⁷ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm.104/2014, de 20 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 851/2014).

¹⁸ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 495/2019, de 25 de septiembre (CENDOJ – ROJ: STS 2949/2019).

¹⁹ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 710/2012, de 16 de noviembre (CENDOJ – ROJ: STS 7266/2012).

provocado que solamente le permitiera acceder a un trabajo a tiempo parcial “*del que obtiene un pequeño salario*”.

2.1.1.4. *El desequilibrio económico debe valorarse teniendo en cuenta el régimen económico matrimonial, especialmente si estamos ante una sociedad de gananciales*

El TS determina la necesidad de valorar el REM a la hora de establecer y cuantificar la posible pensión compensatoria.²⁰ Ahora bien, la existencia de un matrimonio en gananciales no excluye la existencia de dicho desequilibrio con la justificación de que los rendimientos económicos obtenidos por los cónyuges dentro del matrimonio son percibidos en común, pues es necesario recordar que la fundamentación para constituir el derecho a la compensatoria es la dedicación al cuidado de la familia y que dicha condición haya sido determinante para ver frustradas sus expectativas de acceso y/o promoción laboral o profesional.²¹

No obstante, si una vez liquidado el REM de gananciales, el cónyuge solicitante de la pensión compensatoria ve considerablemente aumentado su patrimonio fruto de la adjudicación de bienes comunes, dicha causa es motivo de denegación de la prestación. En este sentido, se pronuncia la STS de 14 de febrero de 2019,²² en la cual se concretó que “*la simple desigualdad económica no determina de modo automático un derecho de compensación y es preciso ponderar en conjunto la dedicación a la familia, la colaboración en las actividades del otro cónyuge, la situación anterior al matrimonio, el régimen de bienes a que haya estado sometido el matrimonio, así como “cualquier otra circunstancia relevante”, de acuerdo con lo dispuesto en la recogida en último lugar en el art. 97 CC . Esto es lo que ha hecho la Audiencia de un modo que no resulta en absoluto ilógico. Sin prescindir de todas las circunstancias, la sentencia recurrida ha valorado especialmente que, con independencia de su trabajo, durante el matrimonio la recurrente ha adquirido un patrimonio, tanto común en virtud del régimen de gananciales como propio, del que ha dispuesto voluntariamente, que puede obtener*

²⁰ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 864/2009, de 19 de enero (CENDOJ – ROJ: STS 327/2010).

²¹ En el mismo sentido, DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La reelaboración jurisprudencial de la compensación por desequilibrio económico en la separación y el divorcio”, en *La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2024, pp. 225.

²² STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 96/2019, de 14 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 462/2019).

rendimientos y beneficios del patrimonio con el que actualmente cuenta, y que la pensión compensatoria no es un mecanismo igualador de economías”.

2.2. CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Se debe partir de la circunstancia de ausencia de criterios específicos para cuantificar el importe exacto de la pensión compensatoria, ni siquiera para concretar si la misma se va a constituir con carácter temporal o indefinido, ni muchos menos si debe abonarse periódicamente o en un único pago, es decir, la norma no aclara al juzgador (ni a las partes) cuándo constituir y cuantificar la pensión de una manera u otra, sino únicamente define los parámetros que ha de tener en consideración para llevar a cabo dicho cometido, lo que se traduce en disparidad de criterios jurisprudenciales y en una clara inseguridad jurídica para los cónyuges, pues no van a poder conocer de antemano las consecuencias jurídicas y económicas que va a suponerles a futuro la posibilidad de establecer una compensatoria en favor de uno frente al otro.²³

Desde el elemento normativo, los presupuestos que se van a tener en cuenta para su determinación, siempre que no exista acuerdo previo entre las partes al respecto dado su naturaleza dispositiva, son: la edad del acreedor y su estado de salud; la dedicación a la familia, pasada y futura; la cualificación profesional del solicitante, así como las probabilidades de acceso al mercado laboral; si participó con su trabajo en las actividades mercantiles o profesionales del otro; duración del matrimonio; la pérdida eventual de un derecho de pensión; los medios económicos y el caudal, así como las necesidades de cada uno; cualquier otra circunstancias relevante que pueda determinar el desequilibrio o no entre las partes (art. 97 CC).

Este es uno de los puntos más controvertidos en la práctica, tanto para establecer el importe que deberá abonar el deudor como la duración de la prestación. Si bien es cierto, no hay un criterio uniforme a la hora de establecer el importe de la pensión, ni la relevancia que

²³ Afirma, BELTRÁ CABELLO, C.: “PENSIÓN COMPENSATORIA. Cuantía. Duración”, en *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. Aspectos sustantivos*, Dir. LINACERO DE LA FUENTE, M., Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 1031-1033.

deben tener cada uno de los aspectos anteriormente citados para imponer una mayor o menor cuantía. No obstante, la práctica judicial ha venido utilizando como punto de partida el ingreso neto que percibe el cónyuge deudor teniendo a su vez en consideración las cargas que soporta, o lo que es lo mismo, el importe de todas las prestaciones que está obligado a abonar periódicamente (compensatoria, alimentos, préstamo hipotecario, etc.). Asimismo, otro factor a tener en cuenta a la hora de determinar el importe de la prestación es el REM elegido en su momento por los cónyuges, pues aunque el mismo no va a afectar al derecho a constituir la pensión compensatoria, no cabe duda de que los efectos que produce la liquidación del mismo pueden hacer minorar o desaparecer el fundamento que avala su constitución. Por tanto, este va a ser otro de los criterios que el juzgador tendrá en cuenta para determinar la presencia o no de un desequilibrio entre las partes.²⁴

A modo de ejemplo, por ser la jurisprudencia menor que más nos afecta por territorio, la Audiencia Provincial de Asturias destaca ciertos factores como esenciales a la hora de precisar la cuantía de la pensión compensatoria.

En primero de ellos hace referencia a la duración del matrimonio y la dedicación a la familia. En su Sentencia de 13 de marzo de 2024,²⁵ consideró apropiado constituir una compensatoria de carácter indefinido, cuyo importe mensual ascendía a la cantidad de 275 €, al entender que la edad (58 años), la duración del matrimonio (38 años), la dedicación a la familia, las condiciones laborales de la acreedora (trabajos esporádicos a tiempo parcial durante el matrimonio), así como el valor de los bienes comunes permitían apreciar el desequilibrio económico entre los cónyuges consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial y que el mismo no fuera previsiblemente superable con el transcurso del tiempo, sin perjuicio de la posibilidad de instar el procedimiento de modificación de medidas si se dan los presupuestos pertinentes para entender que debe extinguirse y/o modificarse la pensión compensatoria.

En este caso, la situación económica y laboral de la acreedora va a ser determinante a la hora de constituir el derecho a la prestación. La Sentencia de 30 de noviembre de 2022,²⁶

²⁴ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R, *op. cit.*, pp. 226-227.

²⁵ SAP Asturias (Sección 4ª), núm. 130/2024, de 13 de marzo (CENDOJ – ROJ: SAP O 972/2024).

²⁶ SAP Asturias (Sección 5ª), núm. 402/2022, de 30 de noviembre (CENDOJ – ROJ: SAP O 4040/2022).

considera probado el desequilibrio económico y, por ende, la necesidad de imponer una compensatoria de carácter indefinido a una esposa cuyo matrimonio había durado 21 años, cuya acreedora se encuentra en edad efectiva de jubilación, lo que reduce considerablemente el acceso al mercado laboral, siendo además una persona sin formación específica que únicamente ha desempeñado durante el matrimonio trabajos esporádicos como cocinera, no cotizados, lo que la coloca en una especial situación de vulnerabilidad a efectos de jubilación, pues a diferencia de lo que ocurre con su marido, esta no tiene derecho a una pensión contributiva como consecuencia de la ausencia de cotización. Todo ello, fundamenta la constitución de la medida otorgando el derecho a percibir 300 € mensuales con carácter indefinido, pues *“en la tarea de realizar el juicio prospectivo o de futuro no puede dejar de valorar la edad de la esposa, que hace muy improbable que pueda acceder a cualquier trabajo, máxime a partir de su falta de cualificación, experiencia profesional y estado de salud, de forma que resulta altamente improbable que acceda al mercado laboral, sin perjuicio de la existencia de prestaciones públicas no contributivas que pudieran corresponderle”*.

Para finalizar, la Sentencia de 30 de noviembre de 2022²⁷ concluye la existencia de desequilibrio económico analizando el REM del matrimonio, así como el valor de los bienes comunes de los cónyuges. En este supuesto, nos encontramos ante un matrimonio constituido bajo el régimen de separación de bienes, en el que la mujer era titular de una pluralidad de negocios (dos clínicas dentales, una tienda de *“todo a 100”* y un negocio de venta de muebles y decoración), mientras que el marido había quedado demostrado que desempeñaba funciones de gerencia en algunos de ellos, sin remuneración alguna. En cuanto a los rendimientos netos anuales, la esposa percibía más de 100.000 € anuales, mientras que su exmarido 18.000 €, aproximadamente. La vivienda familiar era titularidad exclusiva de la esposa. Por todo lo expuesto, la AP determina que de *“una valoración conjunta del resultado de la prueba, entendemos, en contra de la conclusión alcanzada en la primera instancia, que ha quedado acreditado que la ruptura conyugal le ha causado un desequilibrio económico al apelante, al haber sufrido un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante el matrimonio, generador de su derecho a percibir pensión compensatoria (...) Siendo esto así y*

²⁷ SAP Asturias (Sección 7ª), núm. 23/2023, de 13 de enero (CENDOJ – ROJ: SAP O 720/2023).

valoradas las circunstancias concurrentes, entendemos, ponderadamente, que procede establecer una pensión compensatoria en la cuantía de 2.500 euros mensuales, por el periodo de tres años, cantidad que se actualizará anualmente, cada uno de enero, a tenor de las variaciones que experimente el IPC u organismo que lo sustituya”.

Con todo ello, lo que pretende es manifestar la extrema dificultad a la hora de determinar el importe de este tipo de prestación y la gran inseguridad jurídica que ello supone, pues es imposible asesorar con precisión sobre un aspecto tan importante como es el relativo a la cuantificación de la pensión compensatoria.

A continuación, analizaremos con más detalle el criterio temporal o indefinido de la prestación pues, al igual que ocurre con la cuantificación, es objeto habitual de gran litigiosidad.

2.3. DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Esta es una de las cuestiones que alcanza gran disparidad de pronunciamientos. No podemos minusvalorar que el carácter temporal o indefinido de este tipo de prestaciones van a ser una gran fuente de controversia entre los cónyuges.

Debemos partir de una regulación inicial en la cual no se contemplaba de manera expresa la posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal.²⁸ Dicha falta de previsión fue entendida por la jurisprudencia como un rechazo del legislador a su temporalidad. Sin embargo, la evolución de la sociedad – y en particular con el acceso de la mujer al mercado laboral – provoca a finales del siglo XX un cambio jurisprudencial tendente a contemplar la posibilidad de establecer la pensión con carácter temporal, siendo afianzada esta postura a partir de las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero y de 28 de abril, ambas de 2005,²⁹ pues entendió nuestro Alto Tribunal que la falta de previsión expresa en la

²⁸ Con la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, se reconoce no sólo la posibilidad de separación o divorcio entre los cónyuges, sino que se introduce la pensión compensatoria en nuestro OJ.

²⁹ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 43/2005, de 10 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 773/2005); STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 305/2005, de 28 de abril (CENDOJ – ROJ: STS 2659/2005).

norma no imposibilitaba la temporalidad y, por tanto, no prohibía su limitación en el tiempo siempre que se garantice que no se quiebra con ello el objetivo reequilibrador que fundamenta su imposición.³⁰

Con la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se modifica el art. 97 CC y se establece por primera vez de manera expresa en la norma la posibilidad de constituir la pensión compensatoria de manera “*temporal o por tiempo indefinido*”. Desde este momento, la temporalidad de esta prestación acabó imponiéndose en nuestros tribunales, quedando relegada la pensión indefinida para aquellos supuestos en los que se pueda presuponer que no va a ser posible superar el desequilibrio económico que fundamentó su constitución con el transcurso del tiempo.

2.3.1. Criterios para la temporalidad de la pensión compensatoria

La temporalidad de la prestación va a ser determinada con los mismos parámetros que el propio art. 97 CC establece para concretar si existe o no el presupuesto constitutivo, es decir, se tendrá en cuenta, entre otros, los acuerdos suscritos entre las partes, pues no debemos olvidar que estamos ante una materia dispositiva; la edad del acreedor y el estado de salud, ya que una persona que no supera cierta edad y cuya salud no le impide trabajar es más que probable que pueda incorporarse al mercado laboral en un periodo de tiempo muy inferior al de una persona de avanzada edad, que incluso es posible que ni se llegue a reinsertar al mundo laboral; la cualificación profesional, factor altamente relevante para determinar, nuevamente, su probabilidad de acceso a un trabajo remunerado; la dedicación a la familia, siendo determinante si existen hijos y la edad de los mismos, quién va a tener la custodia de estos tras la ruptura del matrimonio, etc.; la duración del matrimonio, pues parece obvio entender que el derecho a la pensión no puede ser el mismo ante el escenario de matrimonios de corta duración que con aquellos en los que se ha prolongado durante muchos años.

³⁰ Al respecto, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N: “Pensión compensatoria temporal o indefinida. El juicio prospectivo o el arte de adivinar el futuro”, en *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*, Dir. SANCIÑENA ASURMENDI, C, Aranzadi, 1ª Edición, Navarra, 2021, pp. 159-161.

Este criterio ha sido establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 2008,³¹ en la que se concretó como factores a tener en cuenta “*la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos; cuántos de estos precisan atención futura; estado de salud, y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del perceptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado – perspectivas reales y efectivas de incorporación al mercado laboral –; posibilidades de reciclaje o volver – reinscripción – al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio; preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc.*”. El Alto Tribunal impone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad cuya finalidad sea la de esclarecer si existe “*certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado “futurismo o adivinación”*”. El plazo estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación – como en realidad en todas las apreciaciones a realizar –, sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección”.

Como señala BELÍO PASCUAL, es necesario que se cumplan dos presupuestos: “*por un lado, la necesidad de que el límite temporal cumpla una función reequilibradora que contribuya a superar el desequilibrio generado tras la ruptura y, por otro, que el plazo se establezca en relación al tiempo previsto en que el cónyuge acreedor tardará en superar dicho desequilibrio. Juicio pronóstico que, como hemos señalado, no es revisable en casación salvo que se muestre «ilógico o irracional, o cuando se asiente en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia»*”.³²

Lo esencial a la hora de entender la necesidad de limitar en el tipo el derecho a esta prestación es recordar el fundamento de la misma y no olvidar que la finalidad no es fomentar la pasividad del preceptor, sino alentar al mismo a conseguir una independencia económica que le permita superar el desequilibrio que avaló la constitución de la pensión, pues como muy bien

³¹ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 923/2008, de 9 de octubre (CENDOJ – ROJ: STS 5166/2008).

³² BELÍO PASCUAL, A.C., *op. cit.* p. 188.

establece la SAP de Burgos de 9 de noviembre de 2005, *“la pensión compensatoria no constituye una renta vitalicia, póliza de seguro vitalicio o garantía vitalicia de sostenimiento, ni puede operar como una cláusula de dureza; ya que el matrimonio no crea un derecho a percibir una pensión, y que el derecho a la pensión compensatoria tiene carácter relativo, personal y condicionable (...). La temporalización puede desempeñar una función instrumental de estimulación o incentivo indiscutible para el preceptor en orden a obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, entendida como posibilidad de desenvolverse autónomamente, y, en concreto, hallar pronto una colocación laboral o profesional, y en sintonía con el planteamiento esbozado se habla de “evitar la pasividad en la mejora de la situación económica, combatir el desentendimiento o inactividad del acreedor en orden a obtener una ocupación remunerada, buscar o aceptar una actividad laboral”, y se hace especial hincapié en que “se potencia el afán de reciclaje o reinserción en el mundo laboral” por lo que cumple una finalidad preventiva de la desidia o indolencia del preceptor, y supone un signo de confianza en las posibilidades futuras de reinserción laboral”*.³³

En contraposición, cuando se prevea que dicha circunstancia de desequilibrio no va a ser superada en un plazo temporal previsiblemente determinable estaremos, por ende, ante el establecimiento de una pensión compensatoria de carácter indefinido, lo que va a presuponer que, a no ser que se dé alguno de los requisitos contemplados en los arts. 100 y 101 CC, no se extinguirá por el transcurso de un lapso de tiempo prefijado.

A modo de ejemplo, la SAP de Palencia de 24 de mayo de 2012 otorgó el carácter indefinido de la pensión compensatoria para un mujer de 52 años, cuyo matrimonio había durado 30 años y la ocupación de esta durante este período había sido exclusivamente a la dedicación de la familia, todo ello sin pasar por alto que el divorcio coincidía con la crisis económica global que afectó a toda la sociedad a partir de los años 2009 y siguientes. En este caso, la Audiencia Provincial revoca la temporalidad de tres años que estableció la sentencia de instancia, por entender necesario el carácter vitalicio al encontrarse ante una situación en que la acreedora *“va a cumplir 52 años de edad y que, exclusivamente, ha estado trabajando para la casa y para los intereses de su familia durante casi 30 años, lo cual nos pueda dar una idea*

³³ SAP Burgos (Sección 2ª), núm. 493/2005, de 9 de noviembre (CENDOJ – ROJ: SAP BU 1055/2005).

*de las serias dificultades que va a tener en el futuro para poder acceder a un puesto de trabajo digno y debidamente remunerado, y mucho más teniendo en cuenta la galopante crisis económica y social que nos invade a todos. Por todo ello, entendemos que la referida pensión compensatoria no ha de tener límite temporal alguno, sin perjuicio, claro está, de que si las circunstancias se alteran en el futuro las partes puedan ejercitar sus correspondientes derechos al amparo del art. 100 del CC”.*³⁴

Asimismo, la STS de 20 de julio de 2011 lleva a cabo a una importante matización acerca de la interpretación que las AAPP estaban realizando de la citada STS de 10 de febrero de 2005, en la que se establecía jurisprudencialmente la posibilidad de constituir la pensión compensatoria con carácter temporal. El TS puntualiza, correctamente, que no estamos ante una doctrina que impone de manera preceptiva la temporalidad de la prestación, sino únicamente una alternativa plausible para aquellos supuestos concretos en que tras realizar el pertinente juicio prospectivo se llegue a la conclusión que es posible superar el desequilibrio económico que fundamentó la implementación de la pensión compensatoria en un período de tiempo determinado.³⁵

Como regla general, el carácter indefinido de la compensatoria va a estar ligado (mayoritariamente) a matrimonios de larga duración en los que el acreedor no haya tenido actividad laboral retribuida (o escasa) durante la vigencia del mismo a resultas de la dedicación del cónyuge (normalmente la esposa) al cuidado de la familia, siendo el beneficiario una persona de avanzada edad o con serios problemas de salud y/o escasa formación académica, lo que le impide, previsiblemente, su incorporación al mercado laboral, desencadenando en la imposibilidad de afrontar las necesidades más elementales de cualquier sujeto, siendo comprensible fijar la pensión compensatoria con carácter indefinido.

³⁴ SAP Palencia (Sección 1ª), núm. 142/2012, de 24 de mayo (CENDOJ – ROJ: SAP P 267/2012).

³⁵ Afirma, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 574/2011, de 20 de julio (CENDOJ – ROJ: STS 5254/2011).

3 MODIFICACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Establecida una pensión compensatoria en favor de uno de los cónyuges, nada impide – si se produce una alteración de las circunstancias que avalaron la constitución de la prestación, y siempre que sea sustancial – que se pueda solicitar la modificación y/o extinción de la pensión a través del procedimiento pertinente, siempre que la parte que alegue dicha circunstancia acredite estar ante uno de los supuestos contemplados en los art. 100 y 101 CC.

3.1. CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA PENSIÓN

En cuanto a la modificación, el art. 100 CC establece que la pensión, una vez constituida a través de sentencia, “*sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge*”, por tanto, será preciso hacer una ponderación de las circunstancias económicas de las partes en el momento de la ruptura del vínculo matrimonial y la existente en el momento de la solicitud de modificación, pues es necesario acreditar que alguno de los patrimonios ha sufrido una alteración sustancial para que prospere dicha solicitud.

Así lo recoge la extensa jurisprudencia sobre la materia, entre otras, el ATS de 22 de septiembre de 2021:

“Las condiciones que llevaron al nacimiento del derecho a la pensión compensatoria pueden cambiar a lo largo del tiempo. Constituye doctrina jurisprudencial que el reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 CC si concurren en el caso enjuiciado los supuestos de hecho previstos en dichas normas- alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias anteriores (artículo 100 CC) o la convivencia del perceptor con una nueva pareja o el cese de las causas que determinaron el reconocimiento del derecho (artículo 101 CC). Cuando ello ocurra, el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente (SSTS 27 de octubre 2011, 20 de junio 2013). Es el cambio de circunstancias determinantes del desequilibrio que motivaron su reconocimiento, el mismo que también puede

convertir una pensión vitalicia en temporal, tanto porque lo autoriza el artículo 100 del CC, como porque la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida - vitalicio-". Con arreglo a esta doctrina nada obsta a que, habiéndose establecido una pensión compensatoria, pueda ocurrir una alteración de las circunstancias que puedan justificar la modificación de la medida. (...)

De lo resuelto por las anteriores sentencias se desprende, como doctrina mantenida por la sala para estos casos, la que sostiene la imposibilidad de aplicar la pérdida del derecho al percibo de la pensión compensatoria como una especie de sanción por el hecho de no haber accedido a un empleo, salvo que se acredite que las circunstancias concurrentes en quien resulta ser beneficiario de la pensión demuestren una verdadera desidia y desinterés respecto del acceso al mercado laboral".

De lo expuesto con anterioridad se deduce que: la alteración sustancial de la fortuna tiene que ser posterior a la constitución de la medida; que dicha mutación debe tener la suficiente entidad; que dichos cambios en las circunstancias tienen que ser definitivos o permanentes; y que dicha alteración tiene que ser imprevisible o imprevista por quien solicita la modificación.

En referencia a la modificación de la medida, es preciso traer a colación que dicha modificación puede ir encaminada a pedir una reducción de la cuantía o a solicitar la mutación del carácter indefinido a temporal, pero no a la inversa, como es lógico, pues dicha acción no puede venir fundamentada en requerir un aumento en la prestación o en su duración, pues es necesario recordar que la valoración del desequilibrio económico se ha de llevar a cabo tomando como referencia el momento en que se produce la disolución del matrimonio y no en un momento posterior³⁶, por tanto, una mejora en la situación del deudor con posterioridad a la extinción del vínculo matrimonial no va a ser tomada en cuenta para modificar la pensión compensatoria, siempre que dicha alteración no tenga causa en el matrimonio sino en factores externos a él, es decir, si se demuestra que la mejor fortuna del deudor es consecuencia directa del matrimonio se podría solicitar una modificación al alza.³⁷ Así lo constata la SAP de León

³⁶ En este sentido, STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 96/2019, de 14 de febrero, (CENDOJ – ROJ: 462/2019).

³⁷ BELÍO PASCUAL, A.C., *op. cit.* p. 306.

de 18 de enero de 2007³⁸ que, aun siendo una posibilidad excepcional, recuerda que la norma no prohíbe expresamente esta circunstancia:

“la mejoría de la situación económica del deudor de la pensión compensatoria, sólo posibilitaría la elevación de su importe cuando guarde relación de causalidad directa con la situación matrimonial anterior, y no cuando el incremento sustancial de los ingresos del obligado sea debido a su trabajo, esfuerzo y dedicación producida con posterioridad a la separación, criterio que matiza la interpretación del art. 100 CC (en tal sentido, entre otras las sentencias de AP Barcelona 15-9-99, Cantabria 26-6-08, Zamora 17-3-2000, Asturias 8-10-2001 y 12-7-2002)”.

Por último, al comienzo de este epígrafe hacíamos mención a la posibilidad de modificar las medidas otorgadas en sentencia. Sin embargo, también es posible llevar a cabo dicha petición cuando las mismas hubieran sido constituidas al amparo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. En este supuesto, sin perjuicio de la posibilidad que ostentan los excónyuges de modificar la prestación por mutuo acuerdo, será necesario acreditar, nuevamente, que la causa de dicha alteración sustancial es sobrevenida y/o impredecible, es decir, que no ha podido ser prevista en el momento de pactar la constitución de la pensión, pues en caso contrario, si las circunstancias alegadas ya eran existentes en el momento del pacto inicial, no ha lugar a modificación de la medida, pues lo cónyuges pudieron, conocidas dichas circunstancias con anterioridad, prever como causa modificativa dicha situación y no lo hicieron.³⁹

3.2. CAUSAS EXTINTIVAS DE LA PENSIÓN

En estrecha relación con las causas modificativas se encuentran las extintivas. Mientras que podemos interpretar que las primeras tiene la finalidad de alterar la cuantía o duración de la medida – sin perjuicio que en los supuestos relativos a la duración dicha modificación puede

³⁸ SAP León (Sección 3ª), núm. 22/2007, de 18 de enero (CENDOJ – ROJ: SAP LE 80/2007).

³⁹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *op. cit.*, p. 177.

provocar de facto una extinción de la medida – en los casos de extinción de la pensión la consecuencia siempre va a ser la supresión de la medida.

Las causas de extinción viene recogidas en el art. 101 CC.⁴⁰ No obstante, dicho precepto merece de un desarrollo en profundidad, pues, entre otras cuestiones, no contempla todas las causas de extinción de la pensión compensatoria.

Para que se produzca la extinción deben concurrir alguno de los presupuestos contemplados en el precepto anteriormente descrito. Sin embargo, no estamos ante un *numerus clausus*, como afirmó el TS, en su Sentencia de 15 de junio de 2011,⁴¹ pues no se incluyen otros motivos de cese de la prestación, como podrían ser: la muerte del beneficiario, el fin del plazo concedido para su percepción cuando se hubiera atribuido carácter temporal, la renuncia expresa o la imposibilidad sobrevenida del deudor. Por todo ello, vamos a centrarnos en hacer mención de aquellos supuestos que la jurisprudencia ha considerado también causa de extinción, además de desarrollar aquellos otros que sí contempla la norma.

De igual modo, los motivos de extinción no operan cuando los cónyuges hubieran acordado a través del correspondiente convenio regulador otorgar el carácter indefinido de la pensión o, directamente, eliminar de las causas extintivas las contempladas en el art. 101 CC al encontrarnos en una materia eminentemente dispositiva.⁴²

⁴⁰ Artículo 101 CC: “El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.”.

⁴¹ En este sentido, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 472/2011, de 15 de junio (CENDOJ – ROJ: STS 4825/2011): “Esta enumeración no es taxativa pues también extingue el derecho a pensión la renuncia, la prescripción, la reconciliación entre los cónyuges o el cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el convenio o, el transcurso del plazo cuando se fijó con carácter temporal”.

⁴² Vid. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 130/2022 , de 21 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 696/2022): “las partes son muy libres de convenir las reglas que rijan la prestación de la pensión compensatoria pactada. En el ejercicio de sus facultades, determinaron el concreto régimen de extinción de dicha pensión, en vez de quedar sometidas a las causas legales de los arts. 100 y 101 C, lo que, desde luego, no podían ignorar cuando, al suscribir el convenio, se hallaban debidamente asesoradas por sus respectivas abogadas, las cuales además lo suscribieron, conjuntamente, con los litigantes”.

3.2.1. Extinción por “cese de la causa que lo motivó”

Esta causa hace referencia a la desaparición del desequilibrio económico sobre el que se fundamentó su concesión por haber mejorado la situación económica del beneficiario o por haber empeorado la del deudor siempre que, en ambos casos, sea permanente, sustancial, imprevisible y que dichas alteraciones personales se haya producido con posterioridad a la fecha en que se constituyó la medida y, para el caso de empeoramiento del deudor, que dicha situación no se haya producido por voluntad del mismo, es decir, que el sujeto de manera intencionada se coloque en situación de insolvencia económica con el fin de eludir el pago de sus obligaciones. Por consiguiente, el análisis de esta causa extintiva debe pivotar sobre ambos extremos en su conjunto.⁴³

Esta causa extintiva ha precisado de un exhaustivo análisis jurisprudencial dando lugar a numerosos pronunciamientos de diferente índole que no proporcionan una visión clara acerca de cuándo se produce la previsión de dicho precepto y cuándo no.

El TS, en su Sentencia de 26 de marzo de 2014, ha establecido que la pensión no se extingue por acceder a un empleo si dicha circunstancia se produce en edad próxima a la jubilación, pues entiende que, analizando la vida laboral de la acreedora durante el matrimonio y su escasa cotización, el acceso a ese empleo no le iba a proporcionar una pensión de jubilación que permitiera eliminar el desequilibrio entre las partes.⁴⁴ De igual modo, la Audiencia Provincial de Málaga, entendió que el mero acceso al mercado laboral no era *per se* motivo suficiente para extinguir la pensión, pues el mismo carecía de continuidad, siendo un empleo temporal.⁴⁵ Por el contrario, considera causa extintiva la falta de búsqueda de empleo cuando en la sentencia constitutiva se había otorgado un plazo de revisión de 5 años y durante todo ese

⁴³ Entre otras, la SAP Asturias (Sección 4ª), núm. 17/2016, de 22 de enero (CENDOJ – ROJ: SAP O 169/2016), que consideró procedente su extinción al observar los cambios económicos sufridos en las dos partes. El obligado había perdido el empleo y carecía de disponibilidad dineraria para hacer frente al pago de la pensión, mientras que la acreedora pasaba a percibir una renta de inserción activa, lo que provocaba la desaparición del desequilibrio que justificó la concesión de la pensión.

⁴⁴ Vid. la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 178/2014, de 26 de marzo (CENDOJ – ROJ: STS 1226/2014).

⁴⁵ Afirma, la SAP Málaga (Sección 6ª), núm. 624/2014, de 24 de septiembre (CENDOJ – ROJ: SAP MA 3593/2014): “*impide considerar como probada la desaparición del desequilibrio entre los esposos, sin perjuicio de que en el futuro pueda la esposa llegar a superarlo mediante la consolidación de los ingresos que pueda llegar a obtener para subvenir de forma autónoma, pero siendo hoy por hoy su situación la misma que la que tenía*”.

tiempo quedó probado su falta total de diligencia en ese aspecto.⁴⁶ Parece lógico que en casos como el anterior, el juzgador intervenga con el fin de evitar abusos de derecho por parte del acreedor aplicando, como no podía ser de otra manera, la norma que se pretende eludir (art. 101 CC en relación con el art. 6.4 CC). En el mismo sentido, aquellos supuestos en que el acreedor recibe una herencia y la misma provoca un incremento considerable en el beneficiario de la pensión que rompe el desequilibrio entre las partes.⁴⁷ Si bien es cierto, existen también sentencias que avalan la continuidad de la pensión aunque se produzca esta última circunstancia.⁴⁸ El matiz importante en el caso de las herencias será determinar si dicha aceptación supone una mejora sustancial en la situación económica del acreedor, es decir, el juzgador deberá valorar la rentabilidad real de dicha aceptación para concluir si se suprime el desequilibrio económico entre los excónyuges que avaló la constitución de la pensión.

En definitiva, la finalidad que persigue la pensión compensatoria es permitir al acreedor la inserción en el mercado laboral y el desarrollo autónomo de su vida personal. Por consiguiente, debe considerarse la extinción cuando ese escenario se haya visto conseguido.⁴⁹

3.2.2. Extinción por contraer nuevo matrimonio o por convivencia *more uxorio*

El primero de los motivos, “*por contraer el acreedor nuevo matrimonio*”, tiene una explicación clara que no presenta controversia desde la perspectiva práctica. El nuevo enlace

⁴⁶ Vid. la ya mencionada STS 472/2011, de 15 de junio, así como la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 525/2018, de 24 de septiembre (CENDOJ – ROJ: STS 3246/2018). En esta última sentencia el TS consideró que no se debe configurar la pérdida del derecho a este tipo de pensiones “*como una especie de sanción por el hecho de no haber accedido a un empleo, salvo que se acredite que las circunstancias concurrentes en quien resulta ser beneficiario de la pensión demuestran una verdadera desidia y desinterés respecto del acceso al mercado laboral*”.

⁴⁷ En este sentido, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 59/2022, de 31 de enero de 2022 (CENDOJ – ROJ: STS 358/2022).

⁴⁸ Vid. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 674/2016, 16 de noviembre (CENDOJ – ROJ: STS 5101/2016). El hecho de recibir una herencia no es causa automática de extinción, aunque si bien es cierto se trata de “*una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión*”, pero no es motivo suficiente *per se* para provocar la extinción, sino que es necesario valorar “*la disponibilidad que al acreedor corresponde sobre los bienes que la integran, y, en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizarlos económicamente*”.

⁴⁹ ORTÍZ FERNÁNDEZ, M: “La extinción de la pensión compensatoria”, en *LA COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO EN LA SEPARACIÓN Y DIVORCIO. Tratado práctico interdisciplinar*, Dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R, Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 216-232.

supone la constitución de un nuevo núcleo familiar y, por tanto, la obligación del excónyuge basada en la solidaridad post conyugal decae en favor de las obligaciones inherentes al nuevo matrimonio. Como punto relevante de esta causa extintiva es el concerniente a la determinación de los efectos de dicho enlace, es decir, desde qué momento se entiende extinguida la pensión compensatoria. Esta cuestión ha sido resuelta en la STS de 18 de julio de 2018,⁵⁰ en la que se estableció que los efectos se producen desde que nace el nuevo vínculo matrimonial, con independencia del momento en que se interpone la demanda o se dicta resolución, dando, por tanto, derecho a solicitar la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por el acreedor.⁵¹

El segundo de los motivos de este epígrafe, la extinción por convivencia marital o *more uxorio*, es el que plantea más enjundia desde la perspectiva jurisprudencial.

El fundamento extintivo es el mismo que plantea la nueva unión matrimonial, pero la dificultad radica en el ámbito probatorio y en la dificultad de discernir cuándo estamos ante una relación estable y cuándo ante una esporádica, pues va a ser uno de los elementos esenciales para determinar si se da el presupuesto extintivo o no. Este punto trata de evitar abusos de derecho por parte del acreedor.

Partimos del criterio de “relación estable” desde el prisma actual. La sociedad es cambiante, así como sus costumbre. Las relaciones ya no se configuran exclusivamente desde el fundamento de la convivencia bajo un mismo techo, sino que existen multitud de relaciones que por diferentes motivos, ya sea por independencia o por cualquier otra circunstancia, deciden vivir de manera separada, pero sin perder la nota de exclusividad, característica elemental de las relaciones duraderas desde la perspectiva jurídica.⁵²

La jurisprudencia reciente entiende que basta que quede probado que existe un proyecto de vida en común, con notas de habitualidad, que sea conocido por terceras personas, es decir,

⁵⁰ En este sentido, STS (Sala de lo Civil, Pleno), núm. 453/2018, de 18 de julio (CENDOJ – ROJ: STS 2736/2018): “habrá de producir su efecto desde que este hecho se produce, con independencia de la fecha en que -conocida dicha situación- se interpone la demanda y se dicta sentencia decidiendo sobre su extinción”.

⁵¹ Afirma, ORTÍZ FERNÁNDEZ, M, *op. cit.*, p. 240.

⁵² Afirma, GÓMEZ VALENZUELA, M.A: “Extinción de la pensión compensatoria”, en *La pensión compensatoria por separación o divorcio*, Dirs. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R, GARCÍA MAYO, M y GÓMEZ VALENZUELA, M.A, Tirant lo blanch, Valencia, 2023, p. 182.

que desde la perspectiva social una comunidad, más o menos extensa, sea conocedora de la existencia de dicha relación, sin ser excluyente la convivencia en distintos domicilios, para determinar la existencia de la relación *more uxorio* y, por ende, causa de extinción de la pensión compensatoria.⁵³

3.2.3. Otra causa de extinción no contemplada en la norma

Como habíamos mencionado con anterioridad, nos encontramos ante un *numerus apertus* en lo referente a las causas extintivas de la pensión compensatoria. Ante esta situación voy a hacer una breve descripción de dos motivos de extinción que considero interesantes desde la perspectiva práctica y que afectan tanto a la figura del deudor como a la del acreedor.

La imposibilidad sobrevenida y permanente del deudor de satisfacer el pago del importe de la pensión por circunstancias imprevisibles, y que no son imputables a este, también puede ser motivo de extinción.

Esta causa inicialmente prevista como motivo de suspensión del pago de la pensión ha ido evolucionando jurisprudencialmente hasta el punto de llegar a ser una verdadera causa definitiva de extinción, eso sí, de aplicación para casos extremos, evitando con ello que el deudor se ponga en quiebra de manera subrepticia o finja un descenso de sus ingresos con el fin de incumplir las obligaciones impuestas, siendo preciso valorar esta imposibilidad sobrevenida teniendo en cuenta todos los bienes y recursos económicos del deudor y no únicamente el nivel de ingresos actual.⁵⁴

⁵³ En este sentido, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 200/2017, de 24 de marzo (CENDOJ – ROJ: STS 1072/2017), entendió que debía extinguirse la pensión compensatoria al mantener la beneficiaria una convivencia de hecho con un tercero asimilada a la “*vida marital*” y ello “*aun cuando se califiquen los encuentros como esporádicos, porque, se reconoce que, por lo menos los fines de semana viven juntos, se reconocen como novios, actúan socialmente con la apariencia de un matrimonio, sus encuentros se producen también de manera pública, en su vehículo, en la vía pública y en los establecimientos públicos de su residencia*”. De igual modo, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 42/2012, de 9 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 624/2012), consideró que procedía la extinción porque, aunque no había convivencia común permanente, resultó acreditada la existencia de “*una relación sentimental de un año y medio de duración, que no se había ocultado, siendo conocida por amigos y familiares, siendo pública en actos sociales*” y conocido “*en el entorno social de los convivientes que se trataba de relaciones sentimentales con una cierta estabilidad*”.

⁵⁴ Afirma, GÓMEZ VALENZUELA, M.A, *op. cit.*, p. 187-188.

La SAP Asturias de 22 de enero de 2016⁵⁵ aplicó este motivo como causa de extinción para un supuesto en el que el marido subsistía con una prestación social de 426 euros mensuales, así como de ayudas esporádicas suministradas por La Cruz Roja. En esta sentencia, la AP afirma que tan *“escasa disponibilidad dineraria nos permite afirmar un cambio importante en la situación económica, respecto de aquella de la que disfrutaba al momento de la separación, que debía ser sustancialmente superior a la que ahora tiene, pues de lo contrario no habría pactado una pensión compensatoria de cuatrocientos euros (400euros) mensuales y mucho menos de ochocientos euros (800euros) los meses de julio y diciembre, ya que se trata de cantidades imposibles de satisfacer con sus actuales ingresos”*, concluyendo: *“esa minoración de capacidad económica tiene una incidencia relevante a efectos de ponderar la obligación de abonar la pensión compensatoria, al quedar paliado el desequilibrio económico que motivó su fijación”*.

Por último, y como cierre de este apartado, es motivo de extinción de la pensión compensatoria el fallecimiento del acreedor, pues no debemos olvidar que nos encontramos ante un derecho personalísimo y, por tanto, no transmisible *inter vivos o mortis causa*. Una vez que se produce el hecho causante, los efectos de la extinción deben retrotraerse a la fecha de fallecimiento del beneficiario, por lo que el cobro de alguna de las mensualidades con posterioridad a la fecha del certificado de defunción dará lugar a un derecho de reembolso por parte deudor sobre los herederos del finado.⁵⁶

⁵⁵ Vid. SAP Asturias (Sección), núm. 17/2016, de 22 de enero de 2016 (CENDOJ – ROJ: SAP O 169/2016).

⁵⁶ BELÍO PASCUAL, A.C., *op. cit.* pp. 403-404.

CAPITULO II: CÓMO AFECTA LA PENSIÓN COMPENSATORIA A OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

1 PENSIÓN COMPENSATORIA Y PENSIÓN DE VIUDEDAD

En este punto, y aun no siendo objeto de estudio de este trabajo, es preciso hacer mención de algunas situaciones que guardan estrecha relación con la pensión compensatoria y que hace imprescindible conocer en profundidad dicha institución para poder ser perceptor de otro tipo de prestaciones, como es el caso de la pensión de viudedad.

La pensión de viudedad puede ser definida como un derecho incluido en el sistema de Seguridad Social de España que tiene como fundamento proporcionar un soporte económico a aquellas personas que han sufrido la pérdida de su cónyuge o excónyuge (como vamos a analizar a lo largo de este apartado, pues dicha prestación también opera en el escenario de crisis matrimoniales), con el fin de proporcionar una remuneración que les permita aliviar la carga económica que supone el fallecimiento del causante.

Aunque la pensión de viudedad y la compensatoria encuentren su control normativo en jurisdicciones diferentes, no es posible analizar una sin la otra cuando nos encontramos ante el escenario previo de la ruptura matrimonial.

Para establecer cuándo opera el derecho a obtener una pensión de viudedad como resultado del fallecimiento del excónyuge es preciso analizar dos regulaciones normativas diferentes. Por un lado, el ya citado Código Civil y, de otro, el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), concretamente, los arts. 216 y ss. de dicho cuerpo legal.

Partimos de la base establecida en el art. 220 LGSS en el que se concreta que nacerá el derecho a obtener una pensión de viudedad en los casos de existencia de separación, divorcio o nulidad matrimonial cuando el fallecimiento del excónyuge suponga la extinción del derecho a seguir percibiendo la pensión compensatoria.⁵⁷ Por tanto, es preciso que se cumplan dos

⁵⁷ Realmente el art. 220 LGSS condiciona el reconocimiento de dicho derecho al cumplimiento de las exigencias del art. 219 de dicha normativa, es decir, que el causante se encontrase en el momento de fallecimiento en alta o en situación asimilada (con las excepciones que el mismo precepto establece) y haber cumplido el período mínimo

requisitos preceptivos: la persona que pretende el reconocimiento de una pensión de viudedad debe haber tenido reconocido el derecho a una pensión compensatoria; y, en segundo lugar, que esta última se extinga como consecuencia de la muerte del causante. Por tanto, el incumplimiento de alguno de estos dos requisitos hace decaer la constitución de la prestación por viudedad.⁵⁸

Esta normativa ha dado lugar a fuertes controversias, tanto en la exigencia de tener reconocida una pensión compensatoria como en la necesidad de que la misma se extinga con la muerte del causante.

Sobre la primera de las fuentes de conflicto, la necesidad de percibir una pensión compensatoria como *conditio sine qua non* para su constitución, teniendo en cuenta las características diferentes que presentan todas ellas, así como la disparidad de denominaciones existentes, se ha pronunciado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 12 de febrero de 2016,⁵⁹ otorgando el derecho a percibir la pensión de viudedad en un supuesto en el que aun quedando expresamente establecido en el convenio regulador que no se otorgaba derecho alguno al reconocimiento de una pensión compensatoria, en dicho acuerdo se atribuía el uso y disfrute de la vivienda a la mujer, así como la obligación del finado de abonar en concepto de cargas familiares la cantidad de 40.000 pesetas al mes, además del abono de las cuotas del préstamo hipotecario y seguro de hogar. El Alto Tribunal entendió que “*con harta frecuencia nos vemos en la necesidad de examinar el mismo partiendo de lo que las partes determinaron en el convenio regulador de la separación o divorcio en los que falta una calificación jurídica estricta, utilizando terminología variada y equívoca sobre las obligaciones que asume uno de los cónyuges frente al otro*” determinando finalmente que, “*frente a este panorama de pensiones innominadas, no podemos pretender ceñirnos*

de cotización que la norma impone; ser o haber sido cónyuge del finado y, en este último supuesto, no haber contraído nuevo matrimonio o pareja de hecho; y, por último, ser acreedor de una pensión compensatoria y ver extinguido tal derecho como consecuencia del fallecimiento del causante.

No obstante, en este trabajo sólo me centraré en las cuestiones que hacen referencia expresa a la pensión compensatoria.

⁵⁸ HERRANZ GONZÁLEZ, A: “Pensión compensatoria. Cuestiones prácticas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, Dirs. LASARTE ÁLVAREZ, C y CERVILLA GARZÓN, M.ª D. Tirant lo blanch, Valencia, 2018, pp. 549 – 553.

⁵⁹ STS (Sala de lo Social, Sección 1ª), rec. 2397/2014, de 12 de febrero de 2016 (CENDOJ – Roj: STS 760/2016).

exclusivamente a la denominación dada por las partes. Dicho de otro modo, no cabe una interpretación literal que exija que la pensión compensatoria haya sido fijada con esa denominación para poder admitir que se cumple con el requisito para el acceso a la prestación de viudedad. Por el contrario, habrá que acudir a la verdadera naturaleza de la pensión fijada a cargo del causante, extraída de las circunstancias del caso y acudiendo, en suma a una interpretación finalista del otorgamiento de aquella”.

Sobre el segundo requisito, la exigencia de que la pensión compensatoria se extinga con motivo del fallecimiento del causante para dar lugar al nacimiento de la pensión de viudedad, es necesario traer a colación ciertos aspectos de la normativa civil, pues el mero fallecimiento del cónyuge deudor no extingue el derecho a percibir la pensión compensatoria.

Esta causa supresora no se produce automáticamente con la muerte del excónyuge, sino que será preciso que los herederos soliciten judicialmente su extinción cuando el caudal hereditario no fuera suficiente para cubrir el pago de la pensión compensatoria o cuando su abono afectara a sus derechos sobre la legítima (art. 101.2 CC). Por tanto, si la compensatoria no se extingue con el fallecimiento no podrá constituirse el derecho a percibir la pensión de viudedad, pero si por el contrario si se produjera dicho hecho, la cuantía de la pensión de viudedad se vería limitada al importe que estuviera recibiendo en concepto de compensatoria (art. 220.1 LGSS).

En lo referente a su duración, es curioso analizar la naturaleza jurídica de ambas instituciones. Mientras que la pensión de viudedad tiene un carácter vitalicio – sin perjuicio de las propias causas extintivas que contempla la norma –, en el caso de la actual pensión compensatoria se podría decir que la misma es en la actualidad eminentemente temporal. Todo esto provoca una innegable anomalía pues si la pensión compensatoria puede ser constituida por un período determinado, la posibilidad de que esta se transforme en una pensión de viudedad vitalicia es, cuanto menos, curioso, pues la propia legislación no contempla la posibilidad, para estos casos, de limitar en el tiempo el derecho a percibir dicha prestación.⁶⁰

⁶⁰ En este sentido, SOLÉ RESINA, J: “Ni contigo ni sin ti: La difícil relación entre la pensión de viudedad y la pensión compensatoria”, en *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, Dirs. LASARTE ÁLVAREZ, C y CERVILLA GARZÓN, M.ª D. Tirant lo blanch, Valencia, 2018, pp. 624 – 631.

En síntesis, la pensión de viudedad y la compensatoria son incompatibles entre sí, el derecho a percibir una de ellas imposibilita el reconocimiento de la otra.

2 COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN COMPESATORIA CON LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO

Antes de analizar la posible concurrencia de la pensión compensatoria del art. 97 CC con la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC⁶¹ es preciso definir en qué consiste esta última.

La compensación por el trabajo doméstico se configura como una indemnización que deberá abonar uno de los cónyuges al otro como consecuencia del incumplimiento por parte del deudor del deber de compromiso mutuo en las responsabilidades domésticas que consagra el art. 68 CC cuando se produce la extinción del REM, que necesariamente precisa que haya sido previamente establecido el régimen económico de separación de bienes, pues dicha indemnización sólo opera en dicho régimen.⁶²

El trabajo doméstico es computado dentro de las obligaciones que se impone a los cónyuges, concretamente a contribuir a las cargas del matrimonio y, en consecuencia, cuando dicha labor es realizada exclusivamente por uno de ellos ha lugar a obtener una compensación económica al extinguirse el vínculo matrimonial.

La contribución de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio se configura como un deber que ha de ser subsumido por ambos, independientemente del REM que rija el matrimonio. Sobre qué debe entenderse por “*cargas del matrimonio*” el Código Civil no presenta una definición concreta de dicho término, sino que debemos tener en cuenta diferentes preceptos (arts. 68, 103, 142, 1318, 1362 y 1438 CC) con el fin de obtener un

⁶¹ Art. 1438 CC: “*Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.*”

⁶² ORTEGA DOMÉNECH, J: “¿Resulta compatible la pensión compensatoria con la compensación por trabajo doméstico? Análisis crítico legal y jurisprudencial”, en *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*, Dir. SANCIÑENA ASURMENDI, C, Aranzadi, 1ª Edición, Navarra, 2021, pp. 279-280.

concepto aproximado. De todo ello, se puede definir las cargas del matrimonio como “*no sólo el sustento, vestido, habitación, asistencia médica, gastos de embarazo y parto de los hijos en cuanto no esté cubiertos de otro modo y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de la familia, sino también, todas aquellas tareas domésticas de intendencia, limpieza y cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes de la pareja matrimonial, ya sea mediante dedicación personal en la ejecución de las labores domésticas y atención a los miembros de la familia ya sea mediante la dirección o coordinación del desempeño de los empleados domésticos de estas tareas*”.⁶³ Del mismo modo, la jurisprudencia viene entendiendo como cargas del matrimonio la colaboración de uno de los cónyuges en el negocio o actividad profesional o comercial del otro cuando la misma no sea retribuida o siéndolo lo hace en condiciones precarias.⁶⁴

Ahora bien, mientras que la pensión compensatoria se constituye ante la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges a raíz de la ruptura matrimonial, es decir, como el derecho a recibir una prestación ante el empeoramiento económico sufrido por parte de uno de ellos en comparación con la situación que vivían con anterioridad a la extinción del matrimonio, la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC se configura como el derecho a solicitar una indemnización – operando únicamente en aquellos matrimonios que han establecido el REM de separación de bienes – ante el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges del deber de compromiso mutuo en la realización de las tareas domésticas cuando se extingue el régimen económico (pues no es necesario que se produzca la disolución del matrimonio para que nazca el derecho a recibir dicha compensación, ya que puede operar ante un acuerdo mutuo para modificar el REM).

Nuestro OJ permite compatibilizar ambas compensaciones, ya que tanto su finalidad como los presupuestos necesarios para su otorgamiento se fundamentan en criterios dispares, aunque en ocasiones de difícil apreciación, siendo esta la postura mantenida por nuestra jurisprudencia.

⁶³ ESTELLÉS PERALTA. P.M.^a: “Las (des)compensaciones derivadas de la liquidación del régimen de separación de bienes: Análisis legal y jurisprudencial”, en *La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial*, Dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R, Tirant lo blanch, Valencia, 2024, pp. 450-451.

⁶⁴ Vid. la STS (Sala de lo Civil, Pleno), núm. 252/2017, de 26 de abril (CENDOJ – ROJ: STS 1591/2017).

La STS de 26 de abril de 2017 define los fundamentos y diferencias que abalan la constitución de cada una de estas instituciones jurídicas. El TS determinó que *“Mediante la pensión compensatoria se cuantifica el desequilibrio que tras la separación o divorcio se produce en uno de los cónyuges, valorando la pérdida de oportunidades profesionales y teniendo en cuenta como uno más de los criterios “la dedicación pasada y futura a la familia”, mientras que por el contrario “la compensación del art. 1438 del Código Civil tiene su base en el trabajo para la casa realizado por uno de los cónyuges, bajo un régimen de separación de bienes, al valorarlo como una contribución al sostenimiento de las cargas familiares”.*

Mientras que la STS de 11 de diciembre de 2019⁶⁵ sienta doctrina al concretar la compatibilidad de las compensaciones de los arts. 97 y 1438 CC y, por tanto, avalando la posibilidad de percibir ambas prestaciones si se dan los presupuestos legales pertinentes al entender que ambas figuras penalizan dos supuestos de hechos totalmente diferentes, *“la pensión compensatoria del art. 97 del CC no es incompatible con la compensación liquidatoria del régimen de separación de bienes del art. 1438 CC, de manera tal que cabe fijar la cuantía de ambas y ser conjuntamente percibidas por el cónyuge acreedor. Mientras que la compensación del 1438 del CC, lo que valora es la dedicación pasada a la familia por el trabajo para la casa, la pensión compensatoria del art. 97 del CC, tiene en cuenta tanto la pasada como la futura, tras la disolución del vínculo matrimonial. Ésta se basa en el desequilibrio económico en relación a la posición del otro cónyuge, que implica un empeoramiento en su posición anterior en el matrimonio, mientras que el art. 1438 CC pretende compensar la aportación al levantamiento de las cargas familiares, que no deja de constituir una obligación de ambos consortes proporcionalmente a sus ingresos y/o posibilidades (arts. 1318 y 1438 CC). La pérdida de oportunidades laborales es contemplada en la apreciación del desequilibrio económico y en la cuantificación de la pensión compensatoria.”*

De la jurisprudencia del TS se puede establecer que mientras la prestación del art. 97 CC trata de compensar el desequilibrio económico que se genera a resultas de la ruptura matrimonial, es decir, del perjuicio sufrido por uno de los cónyuges con motivo de la pérdida

⁶⁵ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 658/2019, de 11 de diciembre (CENDOJ – ROJ: STS 4080/2019).

de oportunidades laborales y de expectativas profesionales provocadas por la dedicación pasada y futura a la familia, la compensación por el trabajo doméstico del art. 1438 CC tiene como fundamento resarcir la dedicación exclusiva al trabajo en el hogar realizado solamente por uno de los cónyuges y, por tanto, indemnizar por el incumplimiento al levantamiento de las cargas familiares que nuestro OJ impone a ambos cónyuges. Por consiguiente, en la compensación del art. 1438 CC no se va a tener en cuenta si ha existido o no desequilibrio económico entre las partes, sino si la dedicación a los trabajos domésticos se ha realizado por uno de los cónyuges en exclusividad.⁶⁶

Establecida la compatibilidad de las dos prestaciones es necesario pronunciarse acerca de cómo va a afectar el otorgamiento de la compensación del art. 1438 CC a la pensión compensatoria, sobre todo en lo relativo a la cuantificación de esta última, pues como matiza el art. 97 en su párrafo 9º, para establecer el importe de la pensión se deberán tener en cuenta “*cualquier otra circunstancia relevante*”. El TS en su Sentencia de 11 de diciembre de 2015,⁶⁷ así como en la ya citada de 11 de diciembre de 2019, concreta que aunque ambas prestaciones son compatibles entre sí, el derecho a percibir la compensación del art. 1438 CC va a ser un factor relevante y tenido en cuenta para determinar el importe de la pensión compensatoria, pues si la finalidad de esta última es compensar el desequilibrio económico sufrido debido a la ruptura matrimonial, no es menos cierto que el propio derecho a percibir la indemnización por la dedicación exclusiva a las tareas domésticas va a influir, en mayor o menor medida, en la superación de dicho desequilibrio y, por tanto, será un elemento esencial a la hora de concretar el importe de la pensión compensatoria.

⁶⁶ Afirma, ESTELLES PERALTA, P.M.^a: “La compatibilidad de la prestación compensatoria del art. 97 CC y la compensación del art. 1438 CC”, en *EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y SU LIQUIDACIÓN. Problemáticas y soluciones en la praxis de los tribunales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2022, pp. 288-292.

⁶⁷ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 678/2015, de 11 de diciembre (CENDOJ – ROJ: STS 5216/2015).

3 LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN LAS UNIONES DE HECHO

Podemos definir brevemente las uniones o parejas de hecho como la convivencia entre dos personas, del mismo o distinto sexo, pública y estable, cuya finalidad principal es el desarrollo común de una vida familiar, sin existir entre las partes vínculo matrimonial.

Desde la perspectiva del Derecho civil común, no existe regulación expresa para dicha institución. Sin embargo, una amplia mayoría de las Comunidades Autónomas han decidido regular dicha figura.⁶⁸

Se ha planteado desde la perspectiva constitucional si deben tener un tratamiento análogo las uniones de hecho con respecto a la institución del matrimonio, pues esta última goza de protección constitucional ex art. 32.1 CE. Este debate ha sido resuelto en varias ocasiones, entre otras, en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, en la que el TC concluyó que *“el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por nuestra norma suprema, y el derecho a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la ley por mandato constitucional”*, o en la STC 93/2013, de 23 de abril que estableció que las uniones o parejas de hecho *“ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento”*. Por tanto, aunque todas las personas gozan del derecho al libre desarrollo de la personalidad garantizado en el art. 10 CE, esto no quiere decir que aquellas que han decidido vivir conjuntamente fuera del ámbito matrimonial, vayan a poder beneficiarse de los derechos que la ley atribuye a aquellos sujetos que han decido contraer matrimonio, más cuando desde el año 2005⁶⁹ es posible contraer matrimonio por personas del mismo sexo, vaciando de contenido el argumento que esgrimía la equiparación legal de ambas figuras sustentándose en la imposibilidad legal de contraer matrimonio por personas homosexuales.⁷⁰

⁶⁸ Entre otras, la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, de la CCAA de las Islas Baleares; el art. 234-1 a 14 del Código Civil de Cataluña; los arts. 303-315 del Código de Derecho Foral de Aragón; la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, de la CCAA del Principado de Asturias.

⁶⁹ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

⁷⁰ DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Reflexiones sobre la unión de hecho”, en *La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2024, pp. 335-338.

3.1. IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ART. 97 CC A LAS UNIONES DE HECHO

Aclarado el debate constitucional en torno a la institución de las uniones de hecho, corresponde en este momento determinar si es posible aplicar el art. 97 CC a este tipo de parejas que libremente han decidido no contraer matrimonio y, por ende, si es posible imponer, en caso de ruptura, una pensión compensatoria en favor de uno de ellos.

Es doctrina jurisprudencial consolidada, entre otras, STS de 12 de septiembre de 2005,⁷¹ que no es posible aplicar por analogía la medida de la compensatoria a las parejas de hecho, pues *“es preciso afirmar que la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio (...) aunque las dos estén dentro del derecho de familia”*, concluyendo el Alto Tribunal que *“hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias. Por ello, debe huirse de la aplicación por “analogía iuris” de normas propias del matrimonio, como son los arts. 96, 97 y 98 CC, ya que tal aplicación analógica comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura matrimonial por separación o divorcio”*.

No obstante, que no sea posible acudir a la vía de la pensión compensatoria no quiere decir que los convivientes no tenga otra vía de acción para reclamar el perjuicio económico sufrido como consecuencia de la dedicación en exclusiva a las tareas domésticas o para aquellos supuestos que hubiera participado en las actividades económicas del otro sin percibir salario alguno por ello.

⁷¹ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 611/2005, de 12 de septiembre (CENDOJ – ROJ: STS 5270/2005).

Concretamente, la jurisprudencia ha acudido a la institución del enriquecimiento injusto con el fin de proteger a la persona agraviada por la dedicación exclusiva al hogar o la actividad empresarial de su pareja sin remuneración o, incluso, cuando dicha dedicación le ha supuesto un perjuicio para acceder a un empleo o para promocionar profesionalmente.

En este sentido, la SAP Madrid de 22 de junio de 2020:⁷² *“cuando una de las partes de una pareja, que convive en una situación análoga a la del matrimonio, decide dedicarse en exclusiva al cuidado del hogar y de la familia, sin realizar cualquier tipo de actividad cobrando por ello una remuneración, aceptando la otra parte de la pareja esta situación, tal actividad desarrollada en el ámbito de la familia supone no solo una forma de contribución con las cargas familiares, sino que además sin duda contribuye en la obtención de los ingresos patrimoniales o económicos por la otra parte de la pareja, quien precisamente por ello puede dedicarse plenamente a su desarrollo profesional”*.

Por consiguiente, para acreditar la existencia de dicho enriquecimiento injusto es preciso que se den una serie de presupuestos, entre los que destacan: la dedicación a las tareas domésticas o a la actividad empresarial de la pareja sin retribución alguna por ello; y que dicha dedicación le suponga un perjuicio económico, ya sea por la dificultad en el acceso al mercado laboral o por la imposibilidad de promocionar laboral o profesionalmente.

4 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS CÓNYUGES

Es habitual centrarse en aspectos relativos a la constitución, cuantificación y temporalidad de todo tipo de prestaciones dejando de lado un aspecto que afecta, en mayor o en menor medida, a todas las personas como es el ámbito tributario. La pensión compensatoria no es ajena a las obligaciones fiscales que todo contribuyente del Estado debe asumir y aunque es un aspecto que habitualmente desagrada a la mayoría de profesionales del Derecho no es menos cierto que el asesoramiento en este tipo de situaciones debe ir acompañado de una, como mínimo, aproximación de las obligaciones y derechos tributarios que tanto deudor como el

⁷² SAP Madrid (Sección 21ª), núm. 129/2020, de 22 de junio (CENDOJ – ROJ: SAP M 6778/2020).

acreedor de la prestación deben conocer. Por todo ello, dedicaré este último apartado del trabajo a esclarecer los aspectos más esenciales en esta materia.⁷³

Como adelantaba, tanto el convenio regulador suscrito por las partes como la propia sentencia que determina la separación, divorcio o nulidad matrimonial, va a llevar aparejada una serie de obligaciones para cada una de las partes, como podría ser la constitución de una pensión compensatoria. De esta manera, la posibilidad de otorgar el derecho a percibir dicha prestación va a conllevar importantes consecuencias, sobre todo, a lo que se refiere al impuesto del IRPF.

Sin embargo, es importante esclarecer desde cuándo se van a producir estos efectos desde la perspectiva tributaria, es decir, desde la fecha en la que se firma el convenio regulador o desde la sentencia que determina la ruptura matrimonial.

La Dirección General de Tributos (DGT) venía haciendo una interpretación literal y restrictiva del art. 55 LIRPF que determina que *“Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible”*.⁷⁴ De una primera lectura se puede interpretar que es necesaria una resolución judicial que determine el derecho a percibir una pensión compensatoria en favor de uno de los cónyuges para que nazca la obligación tributaria desde la perspectiva del IRPF y, consecuentemente, el derecho a la reducción de la base imponible. Esto plantea una serie de inconvenientes, pues no está contemplando todos los escenarios posibles. El primero de ellos hace referencia a la posibilidad de llevar a cabo la disolución del matrimonio por los cauces de la jurisdicción voluntaria, es decir, sin necesidad de acudir a un procedimiento judicial, por tanto, no existiendo esta última vía parece que da a entender que no se podría aplicar la

⁷³ En este epígrafe me centraré en analizar únicamente aquellas cuestiones vitales que hacen referencia a la posibilidad de obtener una retribución dineraria en concepto de compensatoria, excluyendo aquellos supuestos en los que la misma va a conllevar otra serie de prestaciones como podrían ser: el usufructo de determinados bienes o la asignación del uso de la vivienda en concepto de compensatoria.

⁷⁴ Consulta DGT, de 27 de junio de 2023, núm. V1846/2023: *“Por tanto, a efectos de la aplicación en su caso de la reducción establecida en el artículo 55 de la LIRPF, y del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto, deberán tenerse igualmente en cuenta únicamente las cantidades satisfechas por dichos conceptos, en caso de que proceda su aplicación, desde el día en que sea firme la sentencia judicial que declare el divorcio”*.

reducción que dicho precepto contempla. Por otro lado, si tenemos en cuenta esa hipótesis, tampoco debería ser exigible a quien la recibe hasta que no sea establecida en una sentencia judicial.

Esta interpretación literal de la norma ha sido analizada por el TS en las sentencias de 22 y 23 de julio de 2024,⁷⁵ estableciendo, en contra del criterio mantenido por la DGT, que el derecho a la reducción que establece el art. 55 LIRPF resulta aplicable desde la fecha en la que se suscribe y firma el convenio regulador que reconoce la constitución de una pensión compensatoria en favor de uno de los cónyuges, siempre que una posterior decisión judicial no modifique el mismo. Asimismo, el TS recuerda la posibilidad que el ordenamiento jurídico contempla de llevar a cabo la separación o divorcio de mutuo acuerdo sin la necesidad de una sentencia judicial que así lo determine, pues el propio art. 87 CC permite a los cónyuges disolver el matrimonio ante el LAJ o notario y, por tanto, constituir el derecho a la compensatoria sin necesidad de acudir a la vía contenciosa.

En conclusión, desde la perspectiva tributaria, los efectos de la pensión compensatoria se producen desde la ratificación del convenio regulador que la constituya, ya sea por sentencia judicial, por comparecencia ante el LAJ o por medio de escritura pública ante notario.

4.1. EFECTOS TRIBUTARIOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL ACREEDOR

El IRPF se encuentra regulado, principalmente, en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.⁷⁶ Dentro de esta normativa se establece, en su art. 2, el objeto del impuesto, que no es otro que gravar la renta percibida por aquellos contribuyentes que tengan establecida su

⁷⁵ Cfr. STS (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), núm. 1369/2024, de 22 de julio (CENDOJ – ROJ: 4251/2024); STS (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), núm. 1397/2024, de 23 de julio (CENDOJ – ROJ: 4248/2024).

⁷⁶ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. No podemos olvidar el Reglamento que desarrolla el contenido de la propia Ley. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

residencia habitual en España,⁷⁷ entendiendo esto como la totalidad de los rendimientos obtenidos con independencia del lugar donde se hubiesen producido y sin importar la residencia del obligado a su abono.⁷⁸

En referencia a la pensión compensatoria del art. 97 CC, la misma va a tener la consideración de rendimientos del trabajo, es decir, se tendrá en cuenta como si de un salario se tratase (art. 17.2.f LIRPF). Todo esto va a conllevar la necesidad de tributar por las cantidades obtenidas por dicho concepto. Importante en este momento hacer mención del art. 96 LIRPF, pues no todas las personas que perciban una pensión compensatoria van a tener la obligación de tributar por este impuesto. Será esencial tener en cuenta el importe obtenido por dicha prestación, así como aquellos otros que perciba el sujeto. Dicho precepto determina cuándo estamos obligados a presentar el impuesto en función de los rendimientos económicos obtenidos, siendo únicamente preceptiva la presentación del IRPF cuando el umbral recibido por la suma de todos ellos (donde se incluye ser beneficiario de una pensión compensatoria) supere la cuantía de 15.876 €, pues en caso de no alcanzar dicho importe no será obligatorio presentar la declaración del impuesto (art. 96.3 LIRPF).⁷⁹

Asimismo, será preciso tener en cuenta la modalidad de pago de la pensión, pues como contempla la legislación civil esta se podrá realizar de manera periódica o en un único pago, así como tener la condición de temporal, indefinida o, incluso, vitalicia (arts. 97 y 99 CC), lo que va a ser determinante a efectos del IRPF. Si la modalidad de pago establecida va a ser la de su abono en un único pago, el art. 18.2 LIRPF aplica una reducción del 30 % sobre el importe íntegro obtenido por entender que, como indica el art. 12.1.e RIRPF, nos encontramos ante el presupuesto contemplado en la legislación tributaria de “*rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo*”.

⁷⁷ No es objeto de este trabajo analizar en profundidad todos los aspectos contemplados en dicha normativa. No obstante, para entender si somos contribuyentes del impuesto en lo relativo a la residencia habitual será necesario acudir a los criterios establecidos en los arts. 8 a 10 de la citada legislación.

⁷⁸ MERINO JARA, I: “Lección 3: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I), en *Derecho Tributario, Parte Especial*, Tecnos, 8ª Edición, Madrid, 2019, pp. 161 – 162.

⁷⁹ ÁLVAREZ GARCÍA, S: “El régimen tributario de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, en *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*, Dir. SANCIÑENA ASURMENDI, C, Aranzadi, 1ª Edición, Navarra, 2021, pp. 311 – 313.

Por todo ello, el beneficiario de la compensatoria deberá incluir el importe obtenido por la misma como renta procedente del trabajo, así como por aquellos otros conceptos que pudiera percibir y que ostenten la misma naturaleza, ya sea por la actividad laboral y/o profesional que desempeñe, o de diferente índole (ganancia patrimonial, capital mobiliario, capital inmobiliario, etc.), pues todo ellos van a formar parte de lo que se conoce en el ámbito impositivo de dicho tributo como base imponible general del IRPF.

4.2. EFECTOS TRIBUTARIOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DEUDOR

Como ya adelantamos en el epígrafe introductorio de este apartado, la LIRPF también contempla los efectos que produce el pago de dicha pensión para el obligado a realizarlos, pues si la legislación tributaria impone un gravamen al sujeto que recibe tal prestación es necesario que en el extremo opuesto se permita reducir dicha cuantía en su base imponible, habida cuenta de la disminución que va a sufrir en su patrimonio a causa de la obligación contraída en favor de su excónyuge. No tener en consideración esta premisa produciría un enriquecimiento injusto a favor de la Administración Tributaria al estar recaudando dos veces por el mismo concepto, por un lado gravaría a quien la recibe y, del otro, al que abona la prestación si por el contrario no permitiese descontar de los rendimientos obtenidos aquellos otros que minoran su patrimonio.⁸⁰

El ya mencionado art. 55 LIRPF permite al contribuyente y deudor de la pensión compensatoria reducir de su base imponible los importes abonados en concepto de dicha prestación. No obstante, la aplicación de este beneficio tributario está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos:⁸¹

- En primer lugar, la necesidad constitutiva de la pensión compensatoria. La misma tiene que venir establecida por sentencia judicial o, como ya explicamos

⁸⁰ En este sentido, HERNÁNDEZ GUIJARRO, F: “La fiscalía de la compensación”, en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio. Tratado práctico interdisciplinar*, Dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 465 – 468.

⁸¹ ÁLVAREZ GARCÍA, S, *op. cit.*, pp. 314 – 316.

anteriormente, mediante convenio regulador formalizado ante el LAJ o a través de la correspondiente escritura pública ante notario.

- El segundo término, la esencialidad de que se trate de una pensión compensatoria, es decir, debe venir concretamente diferenciada, ya sea en la resolución judicial o en el convenio regulador. Puede darse el caso que la propia sentencia o el acuerdo suscrito entre las partes no defina detalladamente en concepto de qué se abona la cuantía o, incluso, el beneficiario de la misma, siendo posible que ante la existencia de hijos menores dentro del matrimonio se indique un importe a sufragar sin concretar si el mismo es para satisfacer la pensión alimenticia de los menores o la pensión compensatoria del cónyuge. Si se produce tal circunstancia, el Tribunal Económico Administrativo Central ha establecido que, ante la imposibilidad de imputar a un sujeto concreto el importe de dichas partidas, no es posible aplicar la reducción en la base imponible del pagador.⁸²
- Por último, debe de tratarse de importes efectivamente satisfechos, de tal manera que la simple obligación de abonar la prestación no implica la posibilidad de reducción si la misma no va acompañada del pago efectivo de la pensión, como así ha vuelto a establecer el TEAC en su Resolución de 7 de marzo de 2002.⁸³

⁸² Resolución del TEAC, 00/2309/2004, de 14 de septiembre de 2016: “*En los supuestos en los que la sentencia judicial fije una cantidad a pagar pero no defina en concepto de qué se paga y a favor de quién se paga (...), tampoco se puede practicar reducción alguna por dicho importe, ni tampoco procede el criterio del TEAC de imputar a cada una de las personas afectadas la mitad de la cantidad pagada, para así reducir la base imponible en el importe de una de las mitades, dado que la cuantía total ha sido fijada judicialmente atendiendo a las circunstancias concretas del cónyuge e hijos. Ambas obedecen a finalidades diferentes y a circunstancias distintas*”.

⁸³ Una vez más se ha pronunciado al respecto el TEAC en su resolución 00/797/1999, de 7 de marzo de 2002: “*la existencia en el precepto referenciado de un requisito necesario para la producción del efecto pretendido por el mismo, que por lo que se refiere al caso que nos ocupa, de la minoración de los rendimientos en el ejercicio del obligado a satisfacer las anualidades por alimentos, es el de la efectiva satisfacción de las dichas cantidades mediante su correspondiente abono, ya que dicha condición se desprende de su tenor literal al referirse a las mismas como “satisfechas”, y, reiterarse igualmente al final del precepto cuando se alude a la minoración de los rendimientos del obligado a “satisfacerlas”, reproduciéndose, asimismo, la exigencia de dicho requisito en la legislación posterior*”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La pensión compensatoria ha sido introducida en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente, por dos motivos: la posibilidad de la ruptura voluntaria del vínculo conyugal con la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que otorga capacidad a los cónyuges para disolver el matrimonio libremente; y, como consecuencia de lo anterior, para no dejar desamparada a la mujer que por cuestiones históricas y estructurales no ha tenido la posibilidad de acceder al mercado laboral, pues se le ha atribuido a lo largo de los siglos el rol del cuidado del hogar y de los hijos.

SEGUNDA.- En la actualidad, y ante un escenario social completamente diferente del que fundamentó la necesidad de incorporar la pensión compensatoria, es preciso analizar las necesidades constitutivas de esta prestación con gran cautela. No se deben fomentar conductas parasitarias ni desidias laborales que provoquen que ciertos sujetos puedan ver en este tipo de prestaciones la posibilidad de vivir eternamente a costa de su excónyuge. La realidad social existente hoy en día nada tiene que ver con la de los años ochenta. La pensión compensatoria nace ante la necesidad indiscutible de proteger a la mujer que decidía poner fin al matrimonio y que vivía en un contexto social, muy diferente al actual, que le impedía ser económicamente independiente. Aunque queda un largo recorrido en lo relativo a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, es indiscutible que se ha avanzado exponencialmente en este sentido. Por tanto, si la sociedad avanza también lo deberían hacer las normas que regulan este tipo de compensaciones.

TERCERA.- La prestación del art. 97 CC trata de compensar el desequilibrio económico que se produce como resultado de la ruptura matrimonial, independientemente del régimen económico que rija el matrimonio.

Estamos ante una materia de derecho dispositivo, por tanto, será necesaria la solicitud por una de las partes para poder otorgar dicha pensión.

Para su reconocimiento, en ausencia de mutuo acuerdo, será preceptiva la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges y que el mismo sea consecuencia directa de la ruptura conyugal y de la dedicación a la familia por parte del acreedor de la medida, que exista un empeoramiento con respecto a la situación que venían disfrutando durante el matrimonio y,

por último, no es necesaria la existencia de un estado de necesidad por parte del solicitante para ser beneficiario de la compensatoria.

Se configura como una institución que nace con el fin de evitar que se produzca una gran desigualdad en las condiciones de vida de los cónyuges fruto de la ruptura matrimonial, pero sin ser entendida como un reequilibrador de patrimonios ni una manera de vivir a costa del otro, lo que pretende la norma es compensar la pérdida de oportunidades laborales y/o profesionales causadas por la mayor dedicación a la familia por parte de uno con respecto al otro.

CUARTA.- Considero necesaria una unificación de la doctrina por parte del Tribunal Supremo que clarifique con mayor precisión cuándo debe ser constituida una compensatoria con carácter temporal y cuándo indefinida. En este momento, nos encontramos con disparidad de criterios en esta materia en función del territorio en el que se solicite y sea competente para decidir sobre la constitución de dicha medida, lo que inevitablemente se traduce en una gran inseguridad jurídica para los cónyuges que difícilmente van a poder prever de manera anticipada las consecuencias jurídicas y económicas de una posible ruptura matrimonial.

QUINTA.- En cuanto al requisito de existencia de una pensión compensatoria para el nacimiento del derecho a percibir una pensión de viudedad, y ante la jurisprudencia que ha tenido que pronunciarse sobre la posibilidad de interpretar de manera no literal el concepto de pensión compensatoria que define la normativa de la Seguridad Social, sería interesante una modificación de la norma que suprima dicha referencia, así como la posibilidad de contemplar la temporalidad de la pensión de viudedad cuando los propios cónyuges o la autoridad judicial hayan limitado temporalmente el derecho a percibir la pensión compensatoria. No deja de resultar contradictorio que, por un lado, se utilice como referencia el importe de la compensatoria para limitar la cuantía de la pensión de viudedad, pero, sin embargo, no se contemple la duración establecida para limitar este derecho.

SEXTA.- La compatibilidad de la pensión compensatoria con la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC no deja de ser una fuente de gran conflicto entre los cónyuges y los propios operadores jurídicos que intervienen en dichos litigios. Es innegable que existe abundante jurisprudencia sobre la materia, pero del mismo modo es indiscutible la

necesidad de una reforma normativa que aclare aquellos aspectos esenciales y distintivos de ambas prestaciones, pues no en pocas ocasiones se utilizan de manera indistinta los mismos argumentos – *“dedicación pasada a la familia”* – para justificar la constitución de ambas compensaciones, lo que puede dificultar la delimitación de ambas instituciones y puede dar lugar a duplicidad de prestaciones.

SÉPTIMA.- En el momento actual, es cuestión no controvertida que no ha lugar a pensión compensatoria en el caso de uniones de hecho. No se reconoce a este tipo de parejas la constitución, por analogía con el matrimonio, de la compensación del art. 97 CC, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a un procedimiento declarativo en ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto si se dan los presupuestos legales pertinentes.

Comparto la postura mantenida actualmente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del TS. Es respetable que cada persona tenga la facultad de decidir cómo quiere configurar su pareja y su vida, pero del mismo modo que han decidido voluntariamente no acogerse a la institución del matrimonio, con las obligaciones que ello conlleva, no pueden pretender utilizar la normativa que regula los derechos de los cónyuges cuando les beneficia.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, S: “El régimen tributario de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, en *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*, Dir. SANCIÑENA ASURMENDI, C, Aranzadi, 1ª Edición, Navarra, 2021, pp. 311 – 316.

BELÍO PASCUAL, A. C.: “Concepto y naturaleza jurídica de la pensión compensatoria con la vigente redacción del artículo 97 del CC”, en *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación práctica de la Ley 12/2005, de 8 de julio)*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 19-23.

- “Fijación de la pensión compensatoria en el ámbito contencioso. Análisis teórico y práctico del artículo 97 del CC”, en *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación práctica de la Ley 12/2005, de 8 de julio)*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 85-90.
- “Requisitos procesales para la solicitud de la pensión compensatoria y su otorgamiento”, en *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación práctica de la Ley 12/2005, de 8 de julio)*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 151-172.
- “Duración de la pensión compensatoria. Criterios para la fijación del plazo”, en *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación práctica de la Ley 12/2005, de 8 de julio)*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 188.
- “Modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta en la sentencia de separación o divorcio. Análisis teórico y práctico del artículo 100 del CC”, en *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación práctica de la Ley 12/2005, de 8 de julio)*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 306.
- “Extinción de mutuo acuerdo de la pensión compensatoria”, en *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación práctica de la Ley 12/2005, de 8 de julio)*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 403-404.

BELTRÁ CABELLO, C.: “PENSION COMPENSATORIA. Cuantía. Duración”, en *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. Aspectos sustantivos*, Dir. LINACERO DE LA FUENTE, M., Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 1031-1033.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La reintegración jurisprudencial del precepto: La identificación del desequilibrio con la pérdida de oportunidades”, en *La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2024, pp. 206-210.

- “La reelaboración jurisprudencial de la compensación por desequilibrio económico en la separación y el divorcio”, en *La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2024, pp. 225-227.
- “Reflexiones sobre la unión de hecho”, en *La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2024, pp. 335-338.
- “El fundamento y naturaleza de la compensación”, en *La pensión compensatoria por separación o divorcio*, Dirs. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., GARCÍA MAYO, M y GÓMEZ VALENZUELA, M.A., Tirant lo blanch, Valencia, 2023, pp. 21-24.

ESTELLÉS PERALTA. P. M.^a: “Las (des)compensaciones derivadas de la liquidación del régimen de separación de bienes: Análisis legal y jurisprudencial”, en *La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial*, Dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R, Tirant lo blanch, Valencia, 2024, pp. 450-451.

- “La compatibilidad de la prestación compensatoria del art. 97 CC y la compensación del art. 1438 CC”, en *EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y SU LIQUIDACIÓN. Problemáticas y soluciones en la praxis de los tribunales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2022, pp. 288-292.

GÓMEZ VALENZUELA, M.A.: “Extinción de la pensión compensatoria”, en *La pensión compensatoria por separación o divorcio*, Dirs. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R, GARCÍA MAYO, M. y GÓMEZ VALENZUELA, M. A., Tirant lo blanch, Valencia, 2023, pp. 182, 187-188.

HERNÁNDEZ DÍAS-AMBRONA, M.^a D.: “El futuro de la pensión compensatoria”, en *hayderecho.com*, 21 de diciembre de 2021 (Consulta: 9 de septiembre de 2024). <https://www.hayderecho.com/2021/12/21/el-futuro-de-la-pension-compensatoria/>

HERNÁNDEZ GUIJARRO, F: “La fiscal de la compensación”, en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio. Tratado práctico interdisciplinar*, Dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 465 – 468.

HERRANZ GONZÁLEZ, A: “Pensión compensatoria. Cuestiones prácticas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, Dirs. LASARTE ÁLVAREZ, C y CERVILLA GARZÓN, M.^a D. Tirant lo blanch, Valencia, 2018, pp. 549 – 553.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N: “Pensión compensatoria temporal o indefinida. El juicio prospectivo o el arte de adivinar el futuro”, en *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*, Dir. SANCIÑENA ASURMENDI, C, Aranzadi, 1^a Edición, Navarra, 2021, pp. 159-161, 177.

MERINO JARA, I: “Lección 3: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I), en *Derecho Tributario, Parte Especial*, Tecnos, 8^a Edición, Madrid, 2019, pp. 161 – 162.

MORALES MORENO, A. L.: “VI. Actualización de pensiones” en *Ejecución de las sentencias dictadas en los procedimientos de familia*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 99-104.

ORTEGA DOMÉNECH, J: “¿Resulta compatible la pensión compensatoria con la compensación por trabajo doméstico? Análisis crítico legal y jurisprudencial”, en *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*, Dir. SANCIÑENA ASURMENDI, C, Aranzadi, 1^a Edición, Navarra, 2021, pp. 279-280.

ORTÍZ FERNÁNDEZ, M.: “La extinción de la pensión compensatoria”, en *LA COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO EN LA SEPARACIÓN Y DIVORCIO. Tratado práctico interdisciplinar*, Dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R, Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 216-232, 240.

SOLÉ RESINA, J: “Ni contigo ni sin ti: La difícil relación entre la pensión de viudedad y la pensión compensatoria”, en *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, Dirs. LASARTE ÁLVAREZ, C y CERVILLA GARZÓN, M.^a D. Tirant lo blanch, Valencia, 2018, pp. 624 – 631.

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

STC (Pleno), núm. 184/1990, de 15 de noviembre de 1990.

STC (Pleno), núm. 93/2013, de 23 de abril de 2013.

TRIBUNAL SUPREMO:

STS (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), núm. 1397/2024, de 23 de julio (CENDOJ – ROJ: 4248/2024).

STS (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), núm. 1369/2024, de 22 de julio (CENDOJ – ROJ: 4251/2024).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 130/2022 , de 21 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 696/2022).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 59/2022, de 31 de enero de 2022 (CENDOJ – ROJ: STS 358/2022).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 658/2019, de 11 de diciembre (CENDOJ – ROJ: STS 4080/2019).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 495/2019, de 25 de septiembre (CENDOJ – ROJ: STS 2949/2019).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 96/2019, de 14 de febrero, (CENDOJ – ROJ: 462/2019).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 525/2018, de 24 de septiembre (CENDOJ – ROJ: STS 3246/2018).

STS (Sala de lo Civil, Pleno), núm. 453/2018, de 18 de julio (CENDOJ – ROJ: STS 2736/2018).

STS (Sala de lo Civil, Pleno), núm. 252/2017, de 26 de abril (CENDOJ – ROJ: STS 1591/2017).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 200/2017, de 24 de marzo (CENDOJ – ROJ: STS 1072/2017).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 674/2016, 16 de noviembre (CENDOJ – ROJ: STS 5101/2016).

STS (Sala de lo Social, Sección 1ª), rec. 2397/2014, de 12 de febrero de 2016 (CENDOJ – ROJ: STS 760/2016).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 678/2015, de 11 de diciembre (CENDOJ – ROJ: STS 5216/2015).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 178/2014, de 26 de marzo (CENDOJ – ROJ: STS 1226/2014).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm.104/2014, de 20 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 851/2014).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 710/2012, de 16 de noviembre (CENDOJ – ROJ: STS 7266/2012).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 42/2012, de 9 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 624/2012).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 720/2011, de 19 de octubre (CENDOJ – ROJ: STS 6899/2011).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 574/2011, de 20 de julio (CENDOJ – ROJ: STS 5254/2011).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 434/2011, de 22 de junio (CENDOJ – ROJ: STS 5570/2011).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 472/2011, de 15 de junio (CENDOJ – ROJ: STS 4825/2011).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 10/2010, de 9 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 292/2010).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 864/2009, de 19 de enero (CENDOJ – ROJ: STS 327/2010).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 923/2008, de 9 de octubre (CENDOJ – ROJ: STS 5166/2008).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 917/2008, de 3 de octubre (CENDOJ – ROJ: STS 5236/2008).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 611/2005, de 12 de septiembre (CENDOJ – ROJ: STS 5270/2005).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 305/2005, de 28 de abril (CENDOJ – ROJ: STS 2659/2005).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 43/2005, de 10 de febrero (CENDOJ – ROJ: STS 773/2005).

AUDIENCIAS PROVINCIALES:

SAP Asturias (Sección 4ª), núm. 130/2024, de 13 de marzo (CENDOJ – ROJ: SAP O 972/2024).

SAP Asturias (Sección 7ª), núm. 23/2023, de 13 de enero (CENDOJ – ROJ: SAP O 720/2023).

SAP Asturias (Sección 5ª), núm. 402/2022, de 30 de noviembre (CENDOJ – ROJ: SAP O 4040/2022).

SAP Madrid (Sección 21ª), núm. 129/2020, de 22 de junio (CENDOJ – ROJ: SAP M 6778/2020).

SAP Asturias (Sección), núm. 17/2016, de 22 de enero de 2016 (CENDOJ – ROJ: SAP O 169/2016).

SAP Málaga (Sección 6ª), núm. 624/2014, de 24 de septiembre (CENDOJ – ROJ: SAP MA 3593/2014).

SAP Palencia (Sección 1ª), núm. 142/2012, de 24 de mayo (CENDOJ – ROJ: SAP P 267/2012).

SAP de Alicante (Sección 7ª), núm. 200/2007, de 6 de junio (CENDOJ – ROJ: SAP A 3596/2007).

SAP de Madrid (Sección 22ª), núm. 141/2007, de 27 de febrero (CENDOJ – ROJ: SAP M 2480/2007).

SAP León (Sección 3ª), núm. 22/2007, de 18 de enero (CENDOJ – ROJ: SAP LE 80/2007).

SAP Burgos (Sección 2ª), núm. 493/2005, de 9 de noviembre (CENDOJ – ROJ: SAP BU 1055/2005).